ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 23 DE JULIO DEL 2015

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DÍA **23** DE **JULIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ. -
LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR". -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "BUENAS TARDES CONSEJERAS ELECTORALES, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PÚBLICO QUE NOS ACOMPAÑA, ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE". UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: "ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA NO CONTAMOS CON EL QUÓRUM SUFICIENTE PARA DAR INICIO FORMAL A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE AÚN NO TENEMOS EL QUÓRUM PARA SESIONAR, SOLICITO A LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS, QUE DEBEMOS CINCO MINUTOS DE RECESO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "**EL RECESO PROPUESTO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD** Y ANTES DE SEGUIR A TOMAR EL MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN ENVÍO SU CONSTANCIA MÉDICA, SOLICITANDO LE SEA JUSTIFICADA SU INASISTENCIA A LA PRESENTE SESIÓN, POR CUESTIONES DE SU ESTADO DE GRAVIDEZ AVANZADO. ES UNA CONSTANCIA MÉDICA EXPEDIDA POR EL DOCTOR MARIO ALBERTO RUEDA GARCÍA, CON CÉDULA PROFESIONAL 795224, EXPEDIDA A FAVOR DE LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS Y REGRESAMOS EN CINCO MINUTOS". -
SE REANUDA LA SESIÓN DESPUÉS DEL RECESO APROBADO. - - - - - - - - - - - -
LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "LE SOLICITO AL SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR VERIFIQUE EL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON

MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A SEGUNDA CONVOCATORIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y SEIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, CONTAMOS CON QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO FORMAL A LOS TRABAJOS DE ESTA SESIÓN, PREVIA ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA Y EN CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: - - - - - - - - - - - -

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. - - - - - - - -
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CABRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. - - - - - - - - - - - - - - - -
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -
4. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA E INTEGRANTES DEL MISMO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -
5. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE

MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. -

6. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. - - - - - - - - - - - - - - - -
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA". <u>LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:</u> "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO Y ANTES DE PONER A CONSIDERACIÓN EL ORDEN DEL DÍA, LES PEDIRÍA NOS PUSIÉRAMOS DE PIE PARA TOMAR PROTESTA AL **CIUDADANO EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. ¿PROTESTA USTED GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, LAS LEYES QUE DE UNA Y LA OTRA EMANAN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LA FUNCIÓN QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA**". <u>EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN USO DE LA PALABRA:</u> "**SÍ PROTESTO**". <u>LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:</u> "**SI ASÍ LO HICIERE QUE EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA LO PREMIA Y SI NO QUE OS LO DEMANDE**. MUCHAS GRACIAS. PODEMOS TOMAR ASIENTO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". <u>EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA:</u> "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD**". <u>LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA:</u> "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -

<u>EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA:</u> "CON MUCHO GUSTO. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO DOS Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA**

ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CABRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA A LA LECTURA DEL MISMO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DARLE LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO EN CITA ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS, PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO: *ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CABRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN EL CUAL SE ACUERDA LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA CIUDADANA MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.* ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. ADELANTE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE Y LUEGO EL CONSEJERO CARLOS URIBE". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN USO DE LA PALABRA: "ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE ESTE RESOLUTIVO ES TOTALMENTE APEGADO A DERECHO, PORQUE EN MATERIA ELECTORAL LAS

PRUEBAS TÉCNICAS TIENEN QUE CONCATENARSE CON OTRO TIPO DE PRUEBA PARA PODER TENER UN ELEMENTO REAL Y SUSTANCIAL DE QUÉ FUE LO QUE TRATO DE DECIR EN ESTE CASO EL QUEJOSO Y MÁS APARTE DEMOSTRAR Y PROBAR ALGO. ESTUVE LEYENDO EL ACUERDO APENAS ME LO ENTREGARON. MUY BIEN, MUY FUNDAMENTADO. ESPECÍFICAMENTE ESO QUE DA UNA DEMOCRACIA Y SOBRE TODO PERMITE QUE ESOS RECURSOS ORDINARIOS SANCIONADORES TENGAN SU VALIDEZ REAL, EN PRUEBAS REALES Y NO NADA MÁS QUE USEN COMO ASPECTOS POLÍTICOS. ESO ERA TODO LO QUE QUERÍA MANIFESTAR. FELICIDADES". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS URIBE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. MUY BUENAS TARDES A TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. ÉSTE ES EL PROYECTO, BUENO, MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO EL SENTIDO DEL MISMO. PARTE SUSTANTIVA DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTIENEN EN DICHO PROYECTO, QUE DAN ELEMENTOS A EFECTO DE QUE SE PROPONGA EN UN SENTIDO DE INFUNDADA LA QUEJA, ME PERMITIRÍA SUGERIR UNA PROPUESTA, TAMBIÉN A EFECTO DE QUE EN ESTOS CASOS EN DONDE HABLAMOS DE INDICIOS, QUISIERA SUGERIR QUE SE PUEDA INCORPORAR UN CRITERIO RELEVANTE DEL EXPEDIENTE SUP/RAP/184/2013, EL CUAL HACE REFERENCIA A QUE LAS PRUEBAS CON VALOR INDICIARIO, DEBEN TENER UNA ARTICULACIÓN, UNA CONCATENACIÓN Y UN ENGARCE, PARA ESTAR EN APTITUDES DE OBTENER UNA VERDAD FORMAL. ESTO SUGIERO QUE SE INCORPORE ESTE RAZONAMIENTO CON LA IDENTIFICACIÓN DE DICHO EXPEDIENTE Y A MERA PROPUESTA SOLICITARÍA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR CONDUCTO TAMBIÉN DE LA SECRETARÍA, A EFECTO DE QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA EN LOS SUBSECUENTES, PUEDA TENER EN CONSIDERACIÓN DICHA RESOLUCIÓN QUE HE HECHO MENCIÓN, A EFECTO DE QUE EN TRATÁNDOSE DE INDICIOS, PUDIESE FORTALECERSE LA ARGUMENTACIÓN, TOMANDO TAMBIÉN COMO REFERENTE EL EXPEDIENTE QUE HE CITADO, SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO CARLOS. ¿ALGUIEN MÁS? SI NO TENEMOS MÁS COMENTARIOS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN, EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CABRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CON LA PROPUESTA DE INCORPORAR EL ARGUMENTO CITADO POR EL CONSEJERO CARLOS URIBE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO**

DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DE ESTE DÍA VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE". - - - - - - - - - - - - - -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2015

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CARRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. ***Inicio del proceso electoral local.*** El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. ***Presentación de escrito.*** Con fecha 26 de Mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de representante propietario, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional; así como, de los ciudadanos Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N", mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

> [...]
> ...**QUEJA Y/O DENUNCIA** MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL, CONSISTENTE EN **EXPRESIONES VERBALES, ESCRITAS CONTRARIAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES, MISMAS QUE INUJRIAN AL PARTIDO DE**

> **LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y AL CANDIDATO JORGE MESSEGUER GUILLEN** SUPUESTO QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 39 FRACCION IV DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; MISMAS CONDUCTAS QUE FUERON PROPICIADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CANDIDATA MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ Y LOS CC. JESUS RAUL RESENDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISES MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CARRERA Y RODRIGO BOTELLO.
> [...]

3. ***Acuerdo de admisión.*** El 30 de mayo de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015**.

4. ***Medida cautelar.*** En el acuerdo referido en el numeral que antecede la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, como se aprecia, a continuación:

> [...]
> LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL DENUNCIANTE ES IMPROCEDENTE, toda vez que el denunciante omite precisar de manera clara los domicilios donde se encuentra la propaganda denunciada, o en su caso el lugar donde se realiza la repartición de los volantes que contienen la propaganda.
> [...]

De igual modo, en el acuerdo de referencia, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana,, ordenó girar oficio a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para el efecto de que remitirá copia certificada de la queja presentada por los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera, ello con la finalidad de que los citados ciudadanos fueran legalmente emplazados en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

5. ***Notificación personal.*** El 02 de junio del año en curso, se notificó al Partido de la Revolución Democrática; y por otra parte se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, y el 04 del mismo mes y año, a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

6. ***Requerimientos.*** Con fecha 01 y 05 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, giró oficios números **IMPEPAC/SE/1166/2015** y **IMPEPAC/SE/1204/2015**, para solicitar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo siguiente:

> [...]
>
> Derivado del Procedimiento Sancionador Ordinario, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015**, incoado en contra de los ciudadanos **JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL** y **EDUARDO JAIMES CARRERA**, se ordenó **requerir a esa Comisión de Derechos Humanos en el Estado**, para que remita copia certificada e informe a esta autoridad administrativa electoral, si existe queja interpuesta por dichos ciudadanos, de fecha 18 de mayo de 2015, y en caso de que exista informe si de la misma se desprenden los domicilios de dichos ciudadanos, y los hechos que se denuncian ante esa Comisión, y por otro lado, haga del conocimiento a éste órgano comicial, cualquier otro asunto relacionada con los mismos, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de su notificación del presente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 y 194, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
> [...]

7. ***Contestación de imputaciones.*** El 07 de junio de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado José Luis Salinas Diaz, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, por el referido instituto político, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el citado Consejo Estatal.

8. ***Requerimiento.*** Con 11 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, giró oficio número **IMPEPAC/SE/1240/2015**, para solicitar de nueva cuenta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo que a continuación, se detalla:

> [...]
> Toda vez que esta autoridad administrativa electoral, se encuentra sustanciando un Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/020/2015**, de fecha 30 de mayo del presente año, mediante el cual ordena en sus resolutivos emplazar a los ciudadanos Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Jesús Raúl Reséndiz Onofre y Eduardo Jaimes Onofre, en este tenor, solicito a ésta Comisión de nueva cuenta, los domicilios de los ciudadanos anteriormente citados, lo anterior para no conculcar su Derecho Humano de Audiencia y debido proceso. Para tal efecto informe y remita la documentación correspondiente dentro del plazo de **12 horas** contadas a partir de la recepción del presente.
> [...]

9. ***Cumplimiento.*** El 11 de junio del año en curso, mediante oficios número **CDHMORELOS/088/2015-PTA**, signado por la M. D. Fabiola Colín Bolaños, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, mediante el cual solicita a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, una prorroga suficiente para el efecto de que este en posibilidades de dar contestación a lo requerido a través de los antecedentes 6 y 8 del presente acuerdo.

10. ***Cumplimiento.*** El 16 de junio del año en curso, mediante oficio número **1914**, signado por la M. D. Fabiola Colín Bolaños, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Morelos, informó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, que con fecha 15 de junio del año en curso dio vista a los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo illegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera, para el efecto de que manifestaran su conformidad o rechazo para proporcionar la información que fue solicitada mediante oficios IMPEPAC/SE/1169/2015, IMPEPAC/SE/1204/2015 y IMPEPAC/SE/1240/2015.

De lo anterior cabe precisar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaria Ejecutiva, lo que se acredita a fojas 084 a la 088 del sumario en estudio.

11. ***Localización de los ciudadanos denunciados.*** La Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, realizo las acciones tendientes para localizar el domicilio de los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N", sin embargo, los multicitados denunciados no pudieron ser localizados, como se acredita a fojas 095 a la 119 del sumario en estudio.

12. ***Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.*** Con fecha 09 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley; de igual manera, ante la imposibilidad de localizar a los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello "N", dejo a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinente; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 66, inciso e), en

correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

13. ***Notificación personal.*** El 09 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente doce, tanto al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. ***Notificación por estrados.*** En la fecha referida en el antecedente anterior, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el numeral doce, a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** Con fecha 10 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

16. ***Notificación personal y por estrados.*** De igual manera, el 10 y 13 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se notificó de manera personal a los partidos políticos, y por estrados a la ciudadana Maricela

Velázquez Sánchez, entonces candidata a Presidenta Municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", respectivamente para el efecto de que en un plazo de cinco dias manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

17. ***Presentación de alegatos.*** Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la parte denunciante presentó las alegaciones que consideró pertinente, lo que obra a foja 145 a 148 del sumario en estudio. Ahora bien, respecto de los denunciados no presentaron escrito alguno, como se acredita a foja 149 del expediente bajo análisis.

18. ***Publicación en estrados.*** El 19 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho de los denunciados para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

19. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas*. Con fecha 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

20. ***Aprobación de la Comisión.*** Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, aprobó el presente proyecto de resolución e instruyó con esta misma fecha al Secretario Ejecutivo, para turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales

y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. ***Requisitos de Procedibilidad***. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. ***Legitimación y personería.*** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente

acreditado, Francisco Gutiérrez Serrano en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral quien promueve queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo,. Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello ¨N¨ a quienes se les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 18 del sumario en estudio.

IV. ***Procedencia de la queja.*** De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instauro por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, aduce que el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo,. Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera realizaron conductas y expresiones verbales, escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que injurian al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen supuesto que se encuentra contemplado en el artículo 39 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; mismas conductas que fueron propiciadas por el Partido Revolucionario Institucional, la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos Maricela Velázquez Sánchez y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, óscar Ricardo Villegas Bravo,

Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello ¨N¨ por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 384 fracción IX , 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente

Ello en atención a que el denunciante señala en su escrito de queja que dichas conductas propician a incitar a la violencia y al desorden por parte del Partido Revolucionario Institucional, la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos Maricela Velázquez Sánchez y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, óscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello ¨N quienes con su conducta ponen en peligro el proceso electoral, vigente y la participación ciudadana trayendo como consecuencia un daño irreparable en la contienda electoral del 7 de junio del 2015 esto al realizar, las conductas y expresiones verbales contrarias a la moral y buenas costumbres.atribuyéndoseles a los denunciados la probable comisión de infracciones, a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **1/2010**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ¨***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE***¨

V. ***Hechos.*** Mediante escrito de fecha 26 de mayo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, expresó hechos que le agravian mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se constriñe a que el denunciante aduce que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, la entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos Maricela Velázquez Sánchez postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, óscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello ¨N¨ con sus expresiones verbales, y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, injurian al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen por lo que los ahora denunciados trasgreden lo establecido por los artículos 384 fracción IX , 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende especificamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido ésta Comisión Temporal de Quejas, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que le aplique al partido político y a los ciudadanos denunciados una sanción, toda vez que al hacer expresiones verbales, y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, injurian al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulado por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen por lo que los ahora denunciados trasgreden lo establecido por los artículos 384 fracción IX , 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, los artículos 384 fracción IX, 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente, dispone lo siguiente:

> Artículo 384. Constituyen infracciones de los partidos políticos, dirigentes y militantes, al presente Código:
>
> IX. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o coaliciones, o que calumnien a los precandidatos, candidatos o cualquier persona;
>
> Artículo 385 Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:
>
> VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.
>
> Artículo 39 Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
>
> Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:
>
> IV. Se prohíben las expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partido políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y desorden;
>
> Artículo. 9 son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales los siguientes

I los partido políticos y, en su caso las coaliciones
II los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular
III los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de realizar expresiones verbales escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, o que injurien a las autoridades, a los demás partido políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y desorden dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. **Análisis del caso concreto.**

a). El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia aduce que el Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y

Transformación de Morelos y los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera y Rodrigo Botello ¨N¨ realizaron conductas y expresiones verbales, escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que injurian al Partido de la Revolución Democrática y al candidato en ese entonces por ese instituto político a la presidencia municipal de Cuernavaca, Mórelos Jorge Messeguer Guillen supuesto que se encuentra contemplado en el artículo 39 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN EL VOLANTE DE TAMAÑO MEDIA CARTA, MISMA QUE SE ENCUENTRA INSERTADA EN EL

LIBELO DE LA QUEJA IDENTIFICADA COMO IMAGEN A), LA CUAL SERA DESAHOGADA EN SU MOMENTO PROCEAL OPORTUNO Y EN LA CUAL SOLO SE APRECIA UNA FOTOGRAFIA DE UNA PERSONA Y AL LADO LA LEYENDA QUE DICE ¨MESSGUER AFIRMA QUE GRACO YA COMPRO AL PSD CUAUHTEMOC NO TRAICIONES A CUERNAVACA¨

2 LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN DOS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS EN DONDE APARECE LO QUE PARECE SER UNA RANA CON LA LEYENDA IMPRESA EN LA MISMA QUE DICE ¨A VECES QUISIERA SER UN CANDIDATO HONESTO Y TRABAJAR POR MI ESTADO LUEGO ME ACUERDO QUE SOY DEL PRD Y MI JEFE ES GRACO Y SE ME PASA¨

3 LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN UNA PLAYERA LA CUAL TIENE IMPRESAS LAS LETRAS MV MARICELA SANCHEZ #MIPRESIDENTA Y AL DORSO DICE CUERNAVACA NECESITA HECHOS TRABAJEMOS POR ELLOS, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA POR LA MISMA NO SE ADMITIO, TODA VEZ QUE NO REUNIO LOS EXTREMOS DEL ARTICULO 39 FRACCIO II DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

4 LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN VIDEOS, QUE EL PARTIDO DENUNCIANTE REFIERE TENER EN SU PODER MISMOS QUE NINGUN MOMENTO EXHIBIO Y EN CONSECUENCIA ESTE ORGANO COMICIAL SE ENCUENTRO IMPOSIBILITADO PARA EMITIR EL PRONUNCIAMINETO.

5 LA PRUEBA TECNICA QUE EL INSTITUTO POLITICO DENUNCIANTE HACE CONSISTIR EN LONAS DE PROPAGANDA NEGRA NO SE ADMITE, TODA VEZ QUE NO REUNEN LOS EXTREMOS DE LA CITADA PROBANZA

6 LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UNA IMPRESION DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS LA CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA EN EL CUERPO DE LA QUEJA

7 LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN LA FE DE OBJETO O CERTIFICACION CONSISTENTE EN DESCRIBIR LAS FOTOGRAFIAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA PAGINA DE INTERNET;

https//www.facebook.com/rosariomartinezcue?frefts

DICHA PROBANZA NO SE ADMITIO TODA VEZ QUE NO REUNIO LOS EXTYREMOS DEL ARTICULO 39 FRACCION II DEL REGLAMENTO DEL REGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

8 LA PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE BENEFICIE AL OFERENTE

9 LA PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE Y EN TODO LO QUE BENEFICIE A LOS INTERESES DE SU REPRESENTADA

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas, una playera, video, lonas e imagines de redes sociales de internet en las cuales no se aprecia concretamente las irregularidades que señala en su escrito inicial de queja el denunciante así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar ello es así, porque en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que los ahora denunciados realizaron conductas y expresiones verbales, escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que injurian al Partido de la Revolución Democrática y al candidato en ese entonces a la presidencia municipal de Cuernavaca por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia **36/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE***

LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

Por lo consiguiente y de igual manera de la instrumental de actuaciones no se advierten pruebas aptas, suficiente e idóneas que generen convicción a este Consejo Estatal Electoral, que efectivamente con estas conductas expresiones verbales y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se haya injuriado al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato por ese instituto político a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos Jorge Messeguer Guillen ya que los medios de prueba denominadas técnicas siendo estas las fotografías que ofrece el denunciante no son contundentes para acreditar su dicho aún más al justipreciar las probanza bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros

elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba contundentes que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **6/2005**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

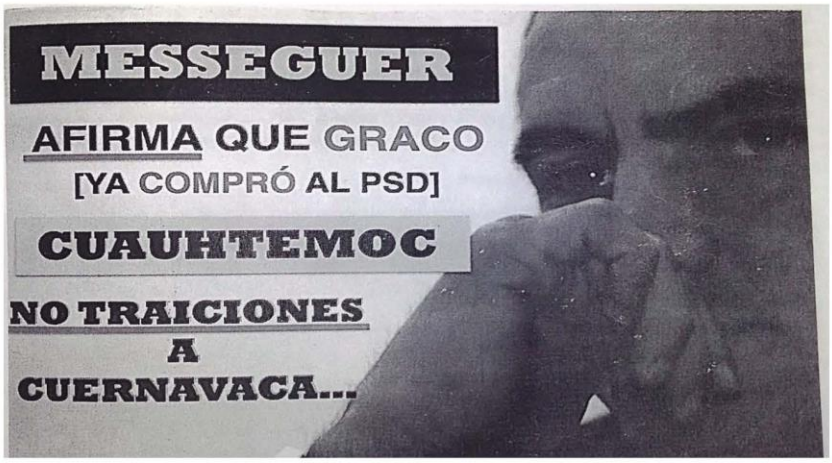

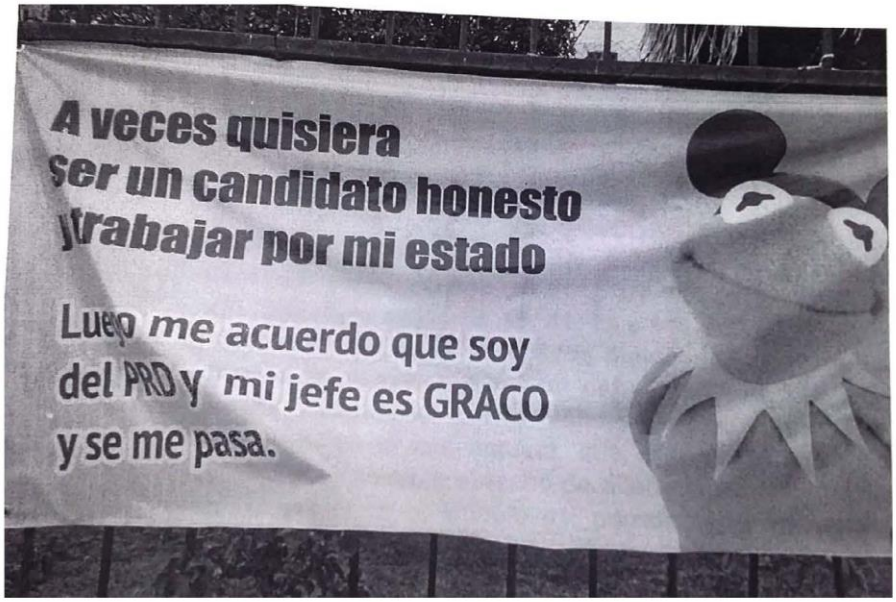

ACUERDO IMPEPAC/CEE/249/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/020/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR LA PROSPERIDAD Y TRANSFORMACIÓN DE MORELOS", JESÚS RAÚL REYÉNDIZ ONOFRE, OSCAR RICARDO VILLEGAS BRAVO, MOISÉS MENDIOLA ESQUIVEL, EDUARDO JAIMES CARRERA Y RODRIGO BOTELLO "N", POR LA PROBABLE TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

18

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, y los cuales fueron reproducidos en el cuerpo del presente proyecto no se acredita ni desprende de los mismos que la ciudadana denunciada Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos o el Partido Revolucionario Institucional, hayan injuriado al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca. Morelos por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen, esto con las conductas que señala el denunciante y las cuales no acredito fehacientemente, conductas consistentes en expresiones verbales y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dichas conductas efectivamente fueran desplegadas por los denunciados, y más aún que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de

probatorios suficientes, aptos e idóneos. para acreditar la responsabilidad de los denunciados.

Por lo tanto este Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y la ciudadana denunciada Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos hayan realizado conductas consistentes en expresiones verbales, y escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, y que con estas hayan injuriado al Partido de la Revolución Democrática y al entonces candidato a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos por ese instituto político Jorge Messeguer Guillen esto es así ya que al realizar un análisis de los elementos probatorios que exhibe el denunciante siendo estos en su mayoría pruebas técnicas consistentes en fotografías no se desprende de ellas que los denunciados hayan colocado las lonas con la publicidad negra que aduce el denunciante o hayan repartido los volantes ya descritos en autos motivo por el cual no se considera que hayan violentado las disposiciones electorales esto ante la falta de elementos probatorios claros que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad. ya que de sus probanzas técnicas que exhibe el denunciante no se advierte que los denunciados hayan distribuido o colocado en determinado momento tanto los volantes de los cuales se aprecia contienen publicidad negra, o las lonas de las cuales se observa contienen frases que según el denunciante son difamatorias para el mismo así como tampoco hace prueba plena la playera de color blanco ya que se desconoce primeramente su origen y en segundo lugar únicamente se aprecia publicidad electoral de la ciudadana denunciada Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de

Cuernavaca, Morelos postulada por la Coalición por la Prosperidad y Transformación de Morelos no contravinieron lo dispuesto por los artículos 384 fracción IX, 385 fracción VII, 39 fracción IV del Código, de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral Vigente, conductas que el Partido de la Revolución Democrática, le atribuye a los denunciados, ello ante la falta de elementos probatorios que acreditaran su dicho.

Por tal motivo se considera que las probanzas exhibidas por el denunciante solo constituyen indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados y que estos debian demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad de los denunciados en las irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas a los denunciados Partido Revolucionario Institucional, y a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por la coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve **SUP-RAP-184/2013**, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, únicamente tendrán valor indiciario, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través

de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Por lo anteriormente expuesto se declara infundada la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática interpuesta en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, postulada por "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"

Ahora bien y como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento ordinario sancionador quedo debidamente acreditado que los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera Y Rodrigo Botello ¨N¨, no fueron localizados para el efecto de ser debidamente emplazados en el presente procedimiento esto a pesar de que este órgano comicial y como se desprende en actuaciones se constituyó física y legalmente en diversos domicilios supuestamente de los denunciados los cuales fueron obtenidos mediante solicitud que obra en autos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos la cual informa y remite copia certificada de la queja numero G/248/2015-A de fecha 18 de mayo del 2015 queja interpuesta por los denunciados y en donde se hace constar copias de identificaciones con domicilio de cuatro de ellos siendo los ciudadanos Jesús Raúl Reséndiz Onofre, Oscar Ricardo Villegas Bravo, Moisés Mendiola Esquivel, Eduardo Jaimes Carrera mismos que no fueron encontrados en dichos domicilios por lo que esta autoridad comicial en diversas ocasiones giro oficios correspondientes a diferentes entidades públicas y privadas tal y como consta en actuaciones específicamente en el acuerdo de fecha 16 de julio del año en curso en donde se ordena se giren dichos oficios a la Secretaria de Seguridad Pública y Apoyo Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como a la empresa TEL-MEX, Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Instituto Nacional Electoral, Comisión Federal de Electricidad División Morelos, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores Delegación Mórelos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Morelos, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Morelos, Cablemas Telecomunicaciones

S.A. de C.V. y Congreso del Estado de Morelos a efecto de que proporcionen el domicilio de las personas antes mencionadas sirve de apoyo la siguiente tesis. **SUP-RAP-580/2011** *"REQUERIMIENTOS NECESARIOS. LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ FORMULARLOS AL ENCONTRARSE FACULTADA PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ALLEGARSE DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME PERTINENTES"*

Por lo que toda vez que no se obtuvo respuesta favorable como se desprende de los informes que obran en actuaciones mismos que manifiestan que en la búsqueda practicada en sus bases de datos no se encontró ningún registro de las personas ya citadas motivo por el cual y ante esta situación es procedente dejar a salvo los derechos del denunciante Partido de la Revolución Democrática por cuanto hace a los ciudadanos antes mencionados para el efecto de hacerlos valer en la vía y forma que considere pertinente .

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, 115, fracción III, inciso a), 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, 114 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo segundo fracción VIII, 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39 inciso b), 44, párrafos segundo y tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática así como al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a presidenta municipal de Cuernavaca, Morelos; postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 23 de julio del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO. **EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL PROYECTO HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO EN CITA ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO 250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL, POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRASGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y A LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.* ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA

PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. EL CONSEJERO CARLOS URIBE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. NADA MÁS EN EL MISMO SENTIDO QUE EL ANTERIOR, HACER REFERENCIA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL CRITERIO QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN SUP/RAV/184/2013, EN EL MISMO SENTIDO QUE LO DISPUESTO EN EL PUNTO ANTERIOR. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. ¿ALGUIEN MÁS? SI NO TENEMOS MÁS COMENTARIOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN, EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LA PROPUESTA DE INCORPORAR EL ARGUMENTO SEÑALADO POR EL CONSEJERO CARLOS URIBE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS, DE ESTE DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ**". -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

A N TE C E D E N T E S

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito*. Con fecha 28 de mayo de 2015, el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana **Maria Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

> [...]
> ...**La presente queja**, por infracciones a diversas disposiciones en materia político electoral consistente en la propaganda utilizada por la C. MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL ELECTORAL DE MORELOS CON CABECERA EN CUERNVACA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

> PARTIDO DEL TRABAJO, ello en virtud de utilizar el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos en su propaganda electoral, lo cual puede causar un daño irreparable al confundir al electorado del Estado de Morelos...
> [...]

3. ***Acuerdo de admisión.*** El 01 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015.**

4. ***Medida cautelar.*** En el acuerdo referido en el numeral que antecede la Comisión Temporal de Quejas, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, como se aprecia, a continuación:

> [...]
> **SÉPTIMO.** Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS,** mediante escrito presentado ante este órgano comicial del día 28 de mayo del año en curso; por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.
> [...]

5. ***Notificación personal.*** El 05 de junio del año en curso, se notificó al Partido Socialdemócrata de Morelos, y de igual manera, se le requirió al denunciante para el efecto de que proporcionara el domicilio de la ex candidata denunciada. En razón de lo anterior, el 06 del mismo mes y año, la Secretaria Ejecutiva de éste órgano comicial, decreto el incumplimiento en que incurrió el instituto político denunciante, lo que se acredita a foja 033 del sumario bajo análisis.

6. ***Requerimiento.*** Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual requirió al Instituto

Nacional Electoral, a la Junta de Reclutamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a Teléfonos de México, a la Comisión Federal de Electricidad en Cuernavaca, Morelos, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, y al Congreso del Estado de Morelos, para el efecto de que informarán el domicilio de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, para que la misma pudiera ser emplazada en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa.

7. ***Cumplimiento.*** El 27 de junio del dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual decretó el incumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente anterior, respecto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Nacional Electoral de Morelos, de la Comisión Federal de Electricidad en Cuernavaca, Morelos, y del Partido Socialdemócrata de Morelos, de igual manera, se hizo constar que del escrito signado por la M. en D. Martha Elena Mejía, en su carácter de Directora Jurídica del Congreso del Estado de Morelos, de fecha veintiséis de junio del año en curso, se precisó el domicilio de la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, por lo tanto, se **ordenó llevar a cabo el emplazamiento** atinente, lo que consta a fojas 048 a la 050 del sumario bajo análisis.

8. ***Emplazamiento.*** En la fecha referida en el antecedente anterior, se emplazó a la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

9. ***Contestación de imputaciones de la ciudadana denunciada.*** El 01 de julio de 2015, la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, con la personalidad acreditada en autos del expediente al rubro citado, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en

su contra por el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral.

10. ***Requerimiento.*** Con fecha 02 de julio del año en curso, la Secretaria Ejecutiva, requirió a la Secretaria de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, para el efecto de que informará si se en sus archivos se encontraban registradas la placas **HC-79-884**, y de igual manera, precisará el nombre y dirección del propietario; así como, la descripción de dicho vehículo automotor, para lo que se le otorgo un plazo improrrogable de seis horas contadas a partir de la recepción del oficio atinente.

11. ***Requerimiento.*** Por su parte, el 03 de julio de la presente anualidad, la autoridad instructora, emitió acuerdo mediante el cual requirió a la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para que acreditara la personalidad con la que se ostentó a través de su escrito de contestación de denuncia, ya que dicha ciudadana omitió precisar la calidad en la que comparece en el presente asunto. Cabe precisar que dicho acuerdo fue notificado personalmente a la denunciada el 04 del mismo mes y año, lo que se acredita a fojas 076 y 077 del sumario en estudio.

12. ***Comparecencia de la ciudadana denunciada.*** En ese tenor, el 04 de julio del año en curso, la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, compareció personalmente en las instalaciones de este Instituto Morelense, para el efecto de cumplimentar el requerimiento referido en el numeral que antecede, manifestando lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]
... Que en este acto vengo a cumplimentar el requerimiento de fecha 03 de julio de la presente anualidad, asimismo, me permito ratificar en todas y cada una de sus parte el escrito constante de tres fojas presentado ante la Secretaria Ejecutiva de este Órgano Electoral, de fecha primero de julio de la presente anualidad, signado por la suscrita solicitando en este acto se me tenga por reconocida la personalidad como ciudadana para actuar en el procedimiento IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015.
[...]

En tales circunstancias, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, decreto el cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 03 de julio del año en curso, por parte de la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**.

13. ***Acuerdo de incumplimiento y requerimiento.*** En la fecha señalada en el numeral que antecede, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual decreto el incumplimiento al requerimiento formulado a la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, a través del auto de 02 de julio del mismo año, y ordenó de nueva cuenta girar oficio al Titular de dicha Secretaria, para el efecto de que informará si se en sus archivos se encontraban registradas la placas **HC-79-884**, y de igual manera, precisará el nombre y dirección del propietario; así como, la descripción de dicho vehículo automotor, para lo que se le otorgo un plazo improrrogable de cuatro horas contadas a partir de la recepción del oficio atinente, lo consta a foja 081 del sumario bajo análisis.

14. ***Cumplimiento.*** El 06 de julio del año en curso, mediante oficios número **SMyT/DGJ/1759/JULIO/2015**, y **SMyT/DGJ/1761/JULIO/2015** la Licenciada Sandra Nasieli Hurtado Espinoza, en su carácter de Directora General Jurídica de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, por instrucciones del Arquitecto Manuel Santiago Quijano, en su calidad de Secretario de Movilidad y Trasporte de la Entidad, dio cumplimiento a los requerimientos formulados por la Secretaria Ejecutiva,

mediante acuerdos de fechas 03 y 04 de julio de la presente anualidad, respectivamente, manifestando lo que a continuación, se detalla:

> [...]
> Una vez realizada una búsqueda en la base de datos **NO SE DESPRENDE** información relacionada con la placa HC-79-884.
> 2.- Nombre y domicilio del propietario de las placas HC-79-884, **NO SE DESPRENDE** información al respecto.
> 3.- En caso de existir vehículo con placas HC-79-884, informe cuales son las características del mismo.
> **NO SE DESPRENDE** información al respecto.
> [...]

En ese tenor, se le tuvo al Titular de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense, mediante acuerdo de fecha 04 de julio de la presente anualidad, lo que consta a foja 088 del sumario bajo análisis.

15. ***Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.*** Con fecha 09 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley, por lo que se precisa que la prueba denominada **inspección ocular** fue desechada, toda vez que no existían elementos suficientes para llevar a cabo el desahogo de dicha inspección. Por otra parte, respecto de la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, se le hizo **efectivo el apercibimiento** decretado mediante acuerdo de fecha primero de junio de la presente anualidad, a través del punto de acuerdo **sexto**, por lo tanto, se le tuvo por perdido su derecho para aportar las pruebas que de su parte correspondían; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 38, párrafo primero, en correlación con el numeral 55, párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

16. ***Notificación personal.*** El 09 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente catorce, tanto al Partido Socialdemócrata de Morelos, como a la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

17. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** Con fecha 10 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

18. ***Notificación personal.*** De igual manera, el 11 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la ciudadana denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe precisar que el **Partido Socialdemócrata de Morelos**, fue debidamente notificado en la fecha antes referida, sin embargo, la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, fue notificada el 13 del mismo mes y año, toda vez que no pudo ser localizada como se acredita a fojas 108 y 109, del sumario en estudio.

19. ***Presentación de alegatos.*** Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la parte denunciante presentó las alegaciones que consideró pertinente, lo que obra a fojas 112 a 114 del sumario en estudio. Ahora bien, respecto a la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no manifestó los alegatos que de su parte correspondían, lo que queda acreditado a foja 116 del sumario en estudio.

20. ***Publicación en estrados.*** El 19 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión del derecho de la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

21. ***Turno a la Comisión Temporal de Quejas.*** De igual manera, el 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

22. ***Aprobación de la Comisión.*** Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para

que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. ***Requisitos de procedibilidad.*** Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. ***Legitimación y personería.*** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero,

fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, y es quien promueve queja en contra de la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 001 a la 014 del sumario en estudio.

IV. ***Causal de improcedencia y sobreseimiento.*** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial, advierte que la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante su escrito de contestación de denuncia, que obra a fojas 069 a la 071 del sumario bajo análisis, aduce lo siguiente:

> [...]
> 1.- Resulta por demás frívola y calumniosa la queja y/o denuncia interpuesta contra la suscrita, toda vez que el promovente aduce una violación a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales sin señalar con exactitud a cuál de todos los supuestos se refiere la supuesta violación.
>
> [...]
>
> 3.- Desde este acto solicito sea sancionado el C. Israel Yudico Herrera en términos del artículo 387 inciso C) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por presentar una denuncia frívola al carecer de prueba alguna.
> [...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

El énfasis es nuestro.

En esas circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, considera que en base a la petición que formula la ciudadana denunciada, mediante su escrito de contestación de denuncia, que obra a foja 071 del sumario en análisis, en realidad, aduce una causal de improcedencia prevista por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en correlación con lo dispuesto por el ordinal 387, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mismos que estipula, lo que a continuación se transcribe:

[...]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

c) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

[...]

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y

[...]

El énfasis es propio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, el ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el ordinal 48, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque del análisis al mismo, se aprecia que el denunciante ofreció el material probatorio que consideró pertinente para acreditar su dicho, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, lo que se acredita a fojas 001 a la 014 del sumario en estudio.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que, el escrito de queja presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obra a fojas 001 a la 014 del expediente bajo análisis, reúne los extremos previstos por el dispositivo 48, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en consecuencia, no se actualizan la causal de improcedencia prevista en el numeral 56, fracción VII, del ordenamiento legal antes invocado, como lo refiere la denunciada. Máxime que, el instituto político quejoso, ofreció el material probatorio atinente mediante su escrito inicial de queja, de conformidad con el artículo 38 del multicitado reglamento.

V. ***Procedencia de la queja.*** De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, aduce que con fecha 18 de mayo del año en curso, se percató de la existencia de diversa propaganda electoral relativa a la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante

la cual, de manera ilegal se utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos, situación que causó notoria confusión en el electorado en general aún y cuando se trata de un partido político local que no postula candidatos federales, si puede sufrir una afectación en los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal, postulados por el instituto político denunciante, y en ese sentido, la ciudadana denunciada se benefició con el uso de dicho logotipo, toda vez que atrajo el voto de los simpatizantes del instituto político denunciante hacia su candidatura, lo que vulneró los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención a lo dispuesto por los ordinales 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sin embargo, éste Consejo Estatal Electoral, advierte en base a las manifestaciones que formula el denunciante mediante su escrito de queja que obra a fojas 001 a la 014 del sumario en estudio, en realidad la contravención a la normatividad electoral vigente, que invoca el Partido Socialdemócrata de Morelos, son los hipótesis previstas en los artículos 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del código comicial vigente, lo anterior; en aras de salvaguardar su derecho de tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho, en términos de lo que prevé el dispositivo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

VI. *Conceptos de Agravios.* Mediante escrito de fecha 28 de mayo del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por medio de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VII. ***Litis***. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, vulneró lo dispuesto por los artículos 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VIII. ***Estudio de fondo.*** El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Socialdemócrata de Morelos, es que se sancione a la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que con fecha 18 de mayo del año en curso, el denunciante se percató de la existencia de diversa propaganda electoral, mediante la cual, de manera ilegal se ***utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos***, situación que causó notoria confusión en el electorado en general, aún y cuando se trata de un partido político local que no postula candidatos federales, si puede sufrir una afectación en los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y en ese sentido, la ciudadana denunciada se benefició con el uso de dicho logotipo, toda vez que atrajo el voto de los simpatizantes del instituto político denunciante hacia su candidatura, lo que vulneró los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención a lo dispuesto por los artículos

39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto del ciudadano Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

> [...]
>
> CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS
>
> **Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**
>
> [...]
>
> **Artículo 45. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato o bien la calidad de candidato independiente.**
> [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partido políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Del dispositivo de referencia, se puede establecer que **la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido politico o coalición que haya registrado al candidato**.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. **Análisis del caso concreto.**

El Partido Socialdemócrata de Morelos, señala en su escrito de denuncia que la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada

Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el 18 de mayo del año en curso, el denunciante se percató de la existencia de diversa propaganda electoral, mediante la cual, de manera ilegal se ***utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos*** situación que causó notoria confusión en el electorado en general, aún y cuando se trata de un partido político local que no postula candidatos federales, si puede sufrir una afectación en los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y en ese sentido, la ciudadana denunciada se benefició con el uso de dicho logotipo, toda vez que atrajo el voto de los simpatizantes del instituto político denunciante hacia su candidatura, lo que vulneró los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo primero y 45, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido Socialdemócrata de Morelos, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

> [...]
> **1.** Se admite la <u>Prueba Técnica</u>, consistente en tres fotografías, mismas que obran en el expediente en que se actúa. De las que se desprende, lo siguiente:
>
> **IMAGEN UNO.** Se aprecia lo que parece ser la puerta de la batea, en la que se precian las leyendas siguientes: "JUNT(una figura que parece formar un corazón)S", "RECUPEREMOS CUERNAVACA", "TERE", "DOMINGUEZ", "DIPUTADA FEDERAL", "CONSIDERACIONES JURÍDICAS", "TU VOZ ES MI VOZ", "se aprecia un recuadro con las siglas PRD", "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "se aprecia un recuadro con las siglas PT"; así como, lo que parece ser una placa de identificación vehicular con los números siguientes: "HC-79-884".

IMAGEN DOS. Se precian las leyendas siguientes: "JUNT(una figura que parece formar un corazón)S", "ECUPEREMOS CUERNAVACA".

IMAGEN TRES. Se aprecia lo que parece ser un vehículo automotor de las denominadas camionetas, con cuatro personas al parecer del sexo masculino a bordo de la batea, y de igual manera en la puerta de la batea se aprecia en la parte izquierda se aprecia al parecer un rostro sin poder precisar el género, y de igual manera, se aprecian las leyendas siguientes: "JUNT(una figura que parece formar un corazón)S", "TU VOZ ES MI VOZ", "TERE", "DOMINGUEZ", "DIPUTADA FEDERAL", se aprecia un recuadro con las siglas PRD", "VOTA ESTE 7 DE JUNIO", "se aprecia un recuadro con las siglas PT".

2. Se admite la **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

3. Se admite la **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.
[...]

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar la probanza aportada por el denunciante, la cual se identifica con el numeral **1**, en los términos siguientes: ----------

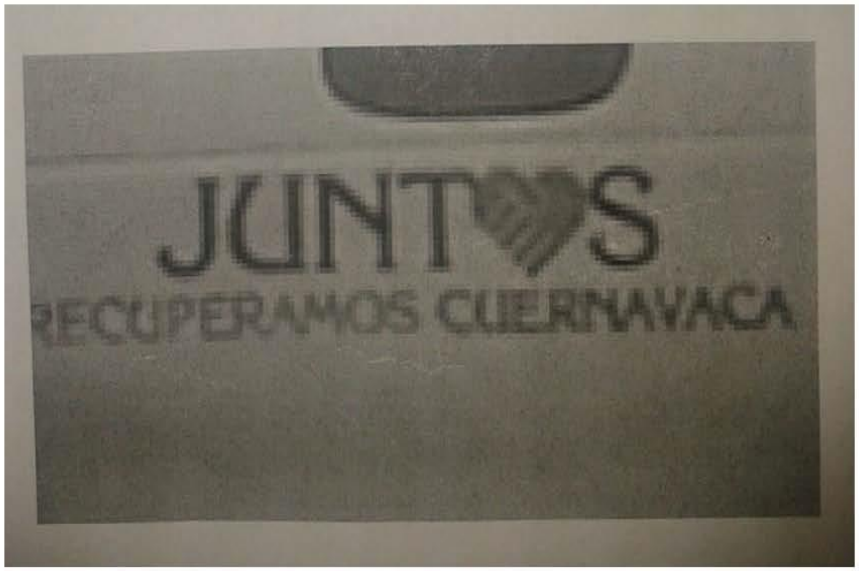

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, mediante su respectivo escrito

de contestación de denuncia que obra a fojas 069 a la 071 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

> [...]
>
> 1.- Resulta por demás frivola y calumniosa la queja y/o denuncia interpuesta contra la suscrita, toda vez que el promovente aduce una violación a los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales sin señalar con exactitud a cuál de todos los supuestos se refiere la supuesta violación.
>
> Limitándose a resaltar que en todo caso la propaganda impresa debe de contener identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato y a la fotografía mostrada claramente se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
>
> 2.- Que el denunciante no ofrece prueba alguna que vincule a mi o al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado como criterio que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba es del quejoso o denunciante.
> [...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de los elementos de prueba aportados por el partido político accionante, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdos de fechas 02 y 04 de julio del año en curso, libro oficios a efecto de allegarse de mayores elementos probatorios, por lo cual **requirió** a la Secretaria de Movilidad y Transporte, para el efecto de que informará, si en sus archivos se encontraban registradas la placas vehiculares identificadas con los números HC-79-884, y de igual manera, precisará el nombre y dirección del propietario; así como, la descripción de dicho vehículo automotor, sin embargo, la Secretaria requerida, a través de los oficios identificados con los números SMyT/DGJ/1759/JULIO/2015[1], y

[1]Documental que obra a foja 082 del sumario en estudio.

SMyT/DGJ/1761/JULIO/2015[2], signados por la Licenciada Sandra Nasieli Hurtado Espinoza, en su carácter de Directora General Jurídica de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, por instrucciones del Arquitecto Manuel Santiago Quijano, en su carácter de Titular de la autoridad requerida, manifestó lo siguiente:

> [...]
> Una vez realizada una búsqueda en la base de datos **NO SE DESPRENDE** información relacionada con la placa HC-79-884.
>
> 2.- Nombre y domicilio del propietario de las placas HC-79-884, **NO SE DESPRENDE** información al respecto.
>
> 3.- En caso de existir vehículo con placas HC-79-884, informe cuales son las características del mismo.
>
> **NO SE DESPRENDE** información al respecto.
> [...]

Derivado de lo anterior, aún y cuando se giraron los oficios que obran a fojas 073 y 083 del sumario en estudio, con la finalidad de allegar mayores elementos probatorios al expediente en estudio, debe precisarse que del cumplimiento a los mismos, no se desprendieron probanzas suficientes, idóneas y aptas, mediante las cuales se pudiera acreditar que la ciudadana denuncia efectivamente ***utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos***, esto a través de su propaganda electoral como ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y menos aún que se haya causado confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, o que en su caso la denunciada se haya beneficiado con la supuesta utilización del multicitado logotipo, o que en su caso.

---

[2]Documentales que obran a fojas 085 y 086 del expediente bajo análisis.

En ese tenor, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas aportadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obran a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que la ciudadana denunciada, el 18 de mayo del año en curso, de manera ilegal hizo uso del ***logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos***, y que con ello, causare confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y menos aún que la denunciada se haya beneficiado con la utilización de dicho logotipo como lo afirma el denunciante, es decir, que haya captado simpatizantes del instituto político quejoso, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otras medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Máxime que, las probanzas técnicas no constituyen el medio probatorio idóneo, para acreditar que la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, ***utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos***, en su propaganda electoral como ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y menos aún que se haya causado confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante; así como, tampoco queda acreditado que la denunciada se haya beneficiado con la presunta utilización del multicitado

logotipo, ello es así porque de la instrumental de actuaciones, no queda plenamente acreditado que la denunciada efectivamente haya llevado a cabo la conducta trasgresora que aduce el quejoso, mediante su escrito primigenio de queja.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, ***-la ejecución de las conductas que se le atribuye a la denunciada-***, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido Socialdemócrata de Morelos. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia **16/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"*.

Además de que, las probanzas técnicas aportadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que obran a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que la ciudadana **María Teresa Domínguez Rivera**, haya ***utilizado el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos***, en su propaganda electoral como ex candidata a Diputada Federal por el Primer Distrito Federal Electoral del Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, postulada por los Partidos

Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y menos aún que la denunciada haya causado confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal, postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, o que en su caso, efectivamente se haya beneficiado con la presunta utilización del multicitado logotipo, ya que el acervo probatorio que obra en la instrumental de actuaciones, es insuficiente por sí sólo, para atribuirle la conducta infractora a la ciudadana denunciada. Máxime que, la cadena de indicios se rompe al considerar que las manifestaciones que formula el denunciante, no se encuentran sustentados con otros medios probatorios que pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, que la conducta trasgresora efectivamente fue desplegada por la denunciada, como se afirma a fojas 001 a la 014 del sumario bajo análisis.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JRC-041/99**, **SUP-JRC-050/2003** y **SUP-RAP-64/2007**, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -***ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido***- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2014**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

En ese tenor, se precisa que el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Cuernavaca, aduce en su escrito de queja: ***"...que la afectación que puede sufrir el partido que represento en los cuatro distritos electorales locales de Cuernavaca, Distrito Electoral Local de Morelos I, Distrito Electoral Local de Morelos II, Distrito Electoral Local de Morelos III y Distrito Electoral Local de Morelos IV; tanto en la elección de candidatos a diputados locales, como a presidente municipal"***, sin embargo, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el instituto politico denunciante, omite sustentar su dicho con pruebas suficientes, idóneas y aptas, por lo tanto las manifestaciones que formula el denunciante, son vagas, genéricas e imprecisas, ello es así, porque de las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones, no se desprende material probatorio suficiente a través del cual se pudiera considerar la afectación que sufrió el denunciante. En consecuencia, éste Consejo Electoral, considera que ante la insuficiencia de material probatorio, no se puede tener por configurada la trasgresión a los principios electorales de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como lo aduce el denunciante en su escrito primigenio de queja.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y

circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **6/2005**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve **SUP-RAP-184/2013**, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, **únicamente tendrán valor indiciario**, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran a fojas 003 y 004 del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Socialdemócrata de Morelos, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **21/2013**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".***

Por último, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que el Partido Socialdemócrata de Morelos, a foja 012 del sumario en estudio, manifestó, lo que a continuación se precisa:

> [...]
> ...para mejor proveer le solicito a este Instituto Electoral se inserten a este recurso la publicidad del candidato Jorge Messeguer para hacer constancia de la existencia y relación del slogan con la publicidad impugnada...
> [...]

El énfasis es propio.

En razón de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, considera que si bien cierto que el -***principio de adquisición de la prueba***-, rige en materia electoral, también lo es que, el Partido Socialdemócrata de Morelos, omite precisar de manera clara y precisa, donde obra el material probatorio que refiere, el tipo de publicidad al que hace alusión, o en su caso, el acto de donde emanó la multicitada publicidad. En consecuencia, resulta inatendible la pretensión que formula el instituto político denunciante, ya que no aporta ni siquiera elementos mínimos a través de los cuales se pudiera deducir su petición.

De todo lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido accionante y de los elementos probatorios que obran en el expediente en estudio, resultan ser insuficientes para atribuirle a la ciudadana denunciada las conductas infractoras que aduce el quejoso, es decir, que el 18 de mayo del año en curso, de manera ilegal ***utilizó el logotipo del Partido Socialdemócrata de Morelos***, y que con ello, causó

confusión en el electorado perteneciente a los Distritos Electorales I, II, III y IV, tanto en la elección de Diputados locales, como de Presidente Municipal postulados por el instituto político denunciante, y menos aún que la denunciada se haya beneficiado con el uso de dicho logotipo como lo afirma el denunciante, es decir, que haya captado simpatizantes del instituto político quejoso, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

A mayor abundamiento, cabe destacar que éste Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015**, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015**, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015**, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015** y **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015**.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 17, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero, 45, párrafo primero, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, 387, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 16, párrafo segundo, 20, párrafos primero y tercero, 37, 38, párrafo primero, 39, 40, 41, 42, 43, 44, párrafo tercero, 45, 48, 55, párrafos primero y segundo, 56, fracción VII, 60, 61, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A C U E R D A

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos del considerando **octavo** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, y a la ciudadana María Teresa Domínguez Rivera, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/022/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARÍA TERESA DOMÍNGUEZ RIVERA, EX CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRIMER DISTRITO FEDERAL EN MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO. **CORRESPONDE AL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA E INTEGRANTES DEL MISMO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.** LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL DOCUMENTO HA SIDO CIRCULADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DARLE LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO EN CITA ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO IMPEPAC/CEE/251/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA E INTEGRANTES DEL MISMO. EN DICHO ACUERDO SE RESUELVE LO SIGUIENTE: ACUERDO PRIMERO. ESTE CONSEJO, ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE, ASÍ COMO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA Y A LOS CIUDADANOS ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA, JAVIER RAFAEL CURIEL CORREA, PEDRO MARTÍNEZ SALAZAR, RUFINO MARTÍNEZ GARCÍA, MIGUEL ESCOBAR CORTÉS, OCTAVIO MENDOZA CASTILLO, OSCAR CARPANTA ROSAS, GABRIEL AGUIRRE PIMENTEL Y MARÍA ELENA ORTIZ ZAMORA. CUARTO. PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO, EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.* ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA".
LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN

COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. CONSEJERO CARLOS URIBE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, GRACIAS. CON RELACIÓN A ESTE PROYECTO EL CUAL SE PROPONE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, PARTICULARMENTE EN EL SEGUNDO, -SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA-. LA MISMA INICIA DIGAMOS, POR UNA DENUNCIA PRESENTADA TANTO AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COMO A DIVERSOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTE SINDICATO. ME PERMITIRÍA PROPONER, SUGERIR A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE SE PUDIESE VALORAR LA INCORPORACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE DICHO PROYECTO, QUE LOS CIUDADANOS DENUNCIADOS, INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL SAPAC, COMO SE DERIVA DEL PROPIO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO Y EL PATRÓN, SE ADVIERTE EN UN… EN ARTÍCULO DE DICHO CONTRATO COLECTIVO, QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INTEGRANTES DE ESTA MESA DIRECTIVA DEL SINDICATO, CONTARÁN CON LICENCIA COMO SERVIDORES PÚBLICOS. ENTONCES NADA MÁS SERÍA SUGERIR LA INCORPORACIÓN DE DICHO RAZONAMIENTO QUE PUDIESE INCORPORARSE EN LA PARTE CONSIDERATIVA, EN FUNCIÓN DE LO QUE ESTABLECE EL PROPIO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. ¿ALGUIEN MÁS TIENE ALGÚN COMENTARIO? SI NO HAY COMENTARIOS. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN, EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA E INTEGRANTES DEL MISMO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LA PROPUESTA DEL CONSEJERO CARLOS URIBE, PARA INCORPORAR EN LOS PUNTOS CONSIDERATIVOS DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **CON FUNDAMENTO EN LO SEÑALADO EN SU CONJUNTO POR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE ESTE DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ**". -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/251/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE CUERNAVACA E INTEGRANTES DEL MISMO.

A N T E C E D E N T E S

1. ***Inicio del proceso electoral local.*** El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. **Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Con fecha 29 de mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el ciudadano Víctor Omar González Cianci Pérez, registrado formalmente ante este Instituto, formuló queja en contra de Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca e integrantes del mismo, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

> *[...]*
> *A través del cuerpo del presente ocurso, en términos de lo establecido por los arábigos 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación directa con los artículos 5, 6, 7, 9, 10, y demás relativos aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vengo en tiempo y forma legal para ello, a interponer en Vía Abreviada Sancionadora formal queja y/o denuncia por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral en contra de:*

Sindicato de trabajadores del sistema de agua potable de Cuernavaca, Morelos, a través de todos y cada uno de sus integrantes que a continuación se enlistan

1. *Andrés Lozano Alcántara, en su carácter de Secretario General y Candidato a la 6ª regiduria del Ayuntamiento de Cuernavaca, Postulado por el Partido Revolucionario Institucional*
2. *Javier Rafael Curiel Correa, en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos*
3. *Pedro Martínez Salazar, en su carácter Secretario de Administración y Finanzas*
4. *Rufino Martínez García, en su carácter de Secretario de Acción Política.*
5. *Miguel Escobar Cortes, en su carácter de Secretario de escalafón.*
6. *Octavio Mendoza Castillo, en su carácter de Secretario de Deporte.*
7. *Oscar Carpanta Rosas, en su carácter de Secretario de Organización.*
8. *Gabriel Aguirre Pimentel, en su carácter Secretario de Bolsa de Trabajo.*
9. *María Elena Ortiz Zamora, en su carácter de Secretaria de Actas y Acuerdo*

En virtud del incumplimiento del principio de imparciaqlidad, puesto que la coducta de los integrantes del órgano denunciado afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos durante el proceso electoral.

[...]

3. ***Acuerdo de Admisión.*** Con fecha 01 de junio del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, la cual quedó radicada bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015**, del índice de este Instituto.

4. ***Medida cautelar.*** Con fecha 01 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la medida cautelar, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática al Electoral, mediante la cual determinó lo siguiente

[...]

En ese sentido, esta autoridad considera que LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL DENUNCIANTE ES IMPROCEDENTE, toda vez que el denunciante omite aportar los elementos probatorios necesarios, para acreditar que los denunciados, están convocando a los agremiados del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, para realizar actos de proselitismo electoral, o que en su caso están realizando coacción del voto de los agremiados de dicho sindicato denunciado, por lo tanto, no se puede determinar cuáles son las afectaciones al proceso electoral, como lo aduce el partido político denunciante, toda vez que no hay elementos para analizar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y en su caso la proporcionalidad, en términos de lo dispuesto por el ordinal 33, *del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.*

[...]

5. ***Notificación de la admisión y emplazamiento.*** Los denunciados: Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortés, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora fueron emplazados el 04 de junio de 2015. El acuerdo de admisión se notifico al denunciante; Partido de la Revolución Democrática el día 04 del mismo mes y año, Mientras que el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca fue emplazado el 03 de julio de 2015.

6. ***Contestación de imputaciones.*** El 09 de junio de 2015, los CC. Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortés, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora, produjeron contestación a las imputaciones formuladas en su contra; los cuales fueron presentados en tiempo y forma, en términos de la certificación de fecha de 01 de julio de 2015, reconociéndoseles personalidad en el presente asunto. Mientras que el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, el día 09 de julio del año en curso, se presentó un escrito firmado por los demás codenunciados sin embargo no ostentaron

cargo alguno para representar al Sindicato y al ser extemporáneo se tuvo por perdido su derecho para dar contestación y para ofrecer medios probatorios.

7. ***Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.*** Con fecha 10 de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo, mediante el cual admitieron las probanzas ofrecidas por las parte denunciante en términos de ley; declarando precluído el derecho de los denunciados en razón de no haber ofrecido prueba alguna, asimismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. ***Notificación a las partes del acuerdo de admisión de pruebas.*** El acuerdo de admisión de pruebas fue notificado a las partes denunciante y denunciado, en los domicilios señalados para tal efecto el día 10 de julio de 2015.

9. ***Audiencia de pruebas.*** Con fecha 11 de julio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, sin que comparecieran las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados; en la cual se desahogaron las probanzas aportadas por el denunciante en la presente queja, dando cuenta de que la parte denunciada no ofreció medios probatorios; así mismo el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10.- ***Notificación a las Partes del plazo para formular alegatos.*** El plazo concedido a las partes para formular alegatos, se notificó al Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca al igual que a los

denunciados el 11 de julio de 2015 y al denunciante; Partido de la Revolución Democrática el día 13 de julio del año en curso.

11. ***Presentación de alegatos.*** Con fecha 19 de julio de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial en que se actúa certificó que la parte denunciante, el Partido de la Revolución Democrática, ni las partes denunciadas el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, así como a los ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora, presentaron escrito de alegatos.

12. ***Publicación de estrados.*** El 19 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento a las partes la preclusión del derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondientes, por lo que se ordenó dicha publicitación durante 72 horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafos primero y tercero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

13. ***Turno a la Comisión Temporal de Quejas.*** El 22 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, acordando el turno ante este Consejo, como se puede apreciar en el expediente en que se actúa.

14. ***Turno al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*** Con fecha 22 de julio del año en curso, se turnó el presente proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación ante el Consejo Estatal Electoral.

R E S U L T A N D O.

1. Inicio del proceso electoral local. El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros dl congreso e integrantes de los ayuntamientos de esta entidad.

2. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Con fecha 29 de mayo de 2015, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el ciudadano Víctor Omar González Cianci Pérez, registrado formalmente ante este Instituto , formulo queja en contra de Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua potable de Cuernavaca e integrantes del mismo, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

A través del cuerpo del presente ocurso en términos de lo establecido por los arábigos 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación directa con los artículos 5,6,7,9,10 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vengo en tiempo y forma legal para ello, a interponer en Vía Abreviada Sancionadora formal queja y/o denuncia por infracciones a diversas disposiciones en materia electoral en contra de:

Sindicato de trabajadores del sistema de agua potable de Cuernavaca, Morelos, a través de todos y cada uno de sus integrantes que a continuación se enlistan

Andrés Lozano Alcántara, en su carácter de Secretario General y Candidato a la 6° regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Javier Rafael Curiel Correa, en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos

Pedro Martínez Salazar, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas

Rufino Martínez García, en su carácter de Secretario de Acción Política.

Miguel Escobar Cortes, en su carácter de Secretario de Escalafón.

Octavio Mendoza Castillo, en su carácter de Secretario de Deporte.

Oscar Carpanta Rosas, en su carácter de Secretario de Organización.

Gabriel Aguirre Pimentel, en su carácter Secretario de Bolsa de Trabajo.

Maria Elena Ortiz Zamora, en su carácter de Secretaria de Actas y Acuerdo.

En virtud del incumplimiento del principio de imparciaqlidad, puesto que la conducta de los integrantes del órgano denunciado afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos durante el proceso electoral.

[...]

3. Acuerdo de Admisión. Con fecha 01 de junio del año en curso la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, determino admitir la queja descrita en el numeral que antecede, la cual quedo radicada bajo el numero de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/024/2015, del índice de este Instituto.

4. Medida cautelar. Con fecha 01 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resolvió lo relativo a la medida cautelar, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática mediante la cual determino lo siguiente

[...]

En ese sentido, esta autoridad considera que LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL DENUNCIANTE ES IMPROCEDENTE, toda vez que el denunciante omite aportar los elementos probatorios necesarios, para acreditar que los denunciados, están convocando a los agremiados del

Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, para realizar actos de proselitismo electoral, o que en su caso está realizando coacción del voto de los agremiados de dicho sindicato denunciado, por lo tanto no se puede determinar cuáles son las afectaciones al proceso electoral, como lo aduce el partido denunciante, toda vez que no hay elementos para analizar la irresponsabilidad de la afectación, a idoneidad de la medida, la razonabilidad y en su caso la proporcionalidad en términos de lo dispuesto por el ordinal 33, del Reglamento del Régimen Sancionador electoral.

[...]

5. Notificación de la admisión y emplazamiento. Los denunciados Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez Garcia, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora fueron emplazados el 04 de junio de 2015. El acuerdo de admisión se notificó al denunciante; Partido de la Revolución Democrática el día 04 del mismo mes y año, mientras que el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca fue emplazado el 03 de julio de 2015.

6. Contestación de imputaciones. El 09 de junio de 2015, los CC. Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora, produjeron contestación a las imputaciones formuladas en su contra; los cuales fueron presentados en tiempo y forma, en términos de la certificación de fecha 01 de julio de 2015, reconociéndoseles personalidad en el presente

asunto. Mientras que por cuanto hace al Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, el día 09 de julio del año en curso, se presentó un escrito firmado por los demás codenunciados sin embargo no ostentaron cargo alguno para representar al Sindicato y al ser extemporáneo se tuvo por perdido su derecho para dar contestación y para ofrecer medios probatorios.

7. Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. Con fecha 10 de julio de la presente anualidad, se dictó acuerdo, mediante el cual admitieron las probanzas ofrecidas por la parte denunciante en términos de ley; declarando precluido el derecho de los denunciados en razón de no haber ofrecido prueba alguna, asimismo se señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66 inciso e) en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. Notificación a las partes del acuerdo de admisión de pruebas. El acuerdo de admisión de pruebas fue notificado a las partes denunciante y denunciado, en los domicilios señalados para tal efecto el día 10 de julio del 2015.

9. Audiencia de pruebas. Con fecha 11 de julio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, sin que comparecieran las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificados; en la cual se desahogaron las probanzas aportadas por el denunciante en la presente

queja, dando cuenta de que la parte denunciada no ofreció medios probatorios; así mismo el Secretario Ejecutivo dl Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción y ordeno poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

10.- Notificación a las Partes del plazo para formular alegatos. El plazo concedido a las partes para formular alegatos, se notificó al Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca al igual que a los denunciados el 11 de julio de 2015 y al denunciante; Partido de la Revolución Democrática el día 13 de julio del año en curso.

11. Presentación de alegatos. Con fecha 19 de julio de la presente anualidad la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial en que se actúa certifico que la parte denunciante, el Partido de la Revolución Democratiza, ni las partes denunciadas el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, así como a los ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora, presentaron escrito de alegatos.

12. Publicación de estrados. El 19 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento a las partes la preclusión del derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante 72 horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 párrafos primero y tercero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

13. Turno a la comisión Temporal de Quejas. El 22 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana, turno a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, acordando el turno ante este Consejo, como se puede apreciar en el expediente en que se actúa.

14. Turno al consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Con fecha 22 de julio del año en curso, se turnó el presente proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación ante el Consejo Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y

resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. ***Requisitos de procedibilidad.*** Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinentes; y están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. ***Legitimación y personería.*** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10 párrafo tercero fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca Morelos. quien promueve queja en contra de:

a) El Sindicato de trabajadores del sistema de agua potable de Cuernavaca, Morelos, a través de todos y cada uno de sus integrantes que a continuación se enlistan:

b) ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA, en su carácter de Secretario General y Candidato a la 6° regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
c) JAVIER RAFAEL CURIEL CORREA, en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos.
d) PEDRO MARTÍNEZ SALAZAR, en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas.
e) RUFINO MARTÍNEZ GARCÍA, en su carácter de Secretario de Acción Política.
f) MIGUEL ESCOBAR CORTES, en su carácter de Secretario de Escalafón.
g) OCTAVIO MENDOZA CASTILLO, en su carácter de Secretario de Deporte.
h) OSCAR CARPANTA ROSAS, en su carácter de Secretario de Organización.
i) GABRIEL AGUIRRE PIMENTEL, en su carácter Secretario de Bolsa de Trabajo.
j) MARÍA ELENA ORTIZ ZAMORA, en su carácter de Secretaria de Actas y Acuerdo.

Asi mismo el partido denunciante precisa que la conducta de los integrantes del órgano denunciado afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos durante el proceso electoral.

Señalando de igual manera el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA que el C. ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA en su calidad de Secretario General de dicho sindicato es además candidato propietario a la Regiduría número 6, postulado el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien promueve el voto entre sus agremiados a favor de Mariela Velázquez entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos".

IV. ***Procedencia de la queja.*** Del análisis al escrito de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los

procedimientos ordinarios sancionadores, pueden ser promovidos durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia de procedimiento especial sancionador; asimismo se aprecia en el texto de la queja de referencia que a los denunciados de les imputa: la promoción del voto entre sus agremiados a favor de Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos"; asimismo se atribuye al ciudadano ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA haber continuado ostentándose como servidor público, aprovechando los recursos con los que cuenta la agrupación gremial que representa, para difundir a los candidatos de la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", así como que los actos proselitistas que realizados para el mismo, así como para sus compañeros de plataforma, señalando además el instituto político denunciante que los actos imputados son vidientemente ilegales y contrarios a los principios de legalidad y equidad.

V. *Hechos.* Mediante escrito de fecha 29 de mayo del año en curso, el Partido de la revolución democrática, expreso los hechos que en su concepto considero pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. ***Litis.*** En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y a sus representantes, promovieron el voto durante la campaña electoral entre sus agremiados a favor de Maricela Velázquez Sánchez, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos durante el proceso electoral, y si el ciudadano ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA como servidor público, aprovecho los recursos con los que cuenta la agrupación gremial que representa, para difundir a los candidatos de la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", así como actos proselitistas para el mismo, así como para sus compañeros de

plataforma; vulnerando lo dispuesto por el articulo 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. ***Estudio de fondo.*** El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste esencialmente en que se sancione tanto al Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, así como a los integrantes del citado sindicato, ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora, vulneran lo dispuesto por los artículos 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto el articulo 389 fracción III del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone:

> "Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:
>
> [...]
>
> III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]"

Es menester estudiar la calidad con la que se ostentan los sujetos denunciados, la naturaleza de la institución o la que representan las conductas y expresiones desplegadas para determinar la afectación en la equidad en la competencia

Análisis del caso concreto.

a). El Partido de la Revolución Democrática, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Andrés Lozano Alcántara, en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca ha efectuado actos de promoción y apoyo público para los candidatos de la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", de forma evidente ha utilizado recursos de la organización que representa inclusive para su propia promoción pues es el mismo candidato a regidor del Partido Revolucionario Institucional, que ordenó a sus agremiados que acudieran a un evento de promoción partidista, que solicita el voto bajo la promesa de mejorar sus condiciones laborales, que es un servidor público y que dichas acciones vulneran lo preceptuado por el numeral 389, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

En ese sentido, para acreditar su dicho, el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba y se desahogaron conforme a su naturaleza, los siguientes:

> 1.- **La Documental Pública**, consistente en contrato colectivo de trabajo por el periodo del 10 de diciembre de 2013 al 09 de diciembre de 2015, que celebran el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua potable de Cuernavaca, Morelos.
>
> 2.- **La Documental Pública**, consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5278, Tercera Sección, que contiene la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los Diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante este Órgano Electoral Local para el proceso ordinario del año 2014-2015.

3.- La Documental Publica, consistente en impresión de Contratos Convenios y Condiciones Generales de trabajo, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y confianza 2015.

4.- La Documental Técnica, consistente en 12 imágenes impresas.

5.- Las Documentales Técnicas, consistente en tres videos, que el partido denunciante refiere que: *..." donde se advierte que en un lugar techado el hoy denunciado viste una camisa color blanco con logos del Partido Revolucionario Institucional con micrófono en mano y a espaldas de este, lonas con la imagen de Maricela Velázquez candidata a Presidenta Municipal de la Coalición "por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza...".*

6.- La Inspección Ocular, que deberá realizarse sobre la página de TWITTER a nombre de Maricela Velázquez, con la liga https://twitter.com/Maricela MVS?lang=es.

7.- La Prueba Presuncional Legal y Humana, en todo lo que beneficie a los intereses del oferente, en términos de lo que señala el artículo 39 en su fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8.- La Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente y en todo lo que beneficie a los intereses de su representada.

Ahora bien, de la inspección ocular a la página electrónica, del link https://twitter.com/MaricelaMVS?lang=es, la cual se desahogo el dia 01 de junio del año en curso se advirtió lolo siguiente:

Se aprecian, a varias personas del sexo femenino y tres del sexo masculino y a varias otras personas que no se pueden identificar, caminando y al parecer caminando y hablando con una persona del sexo masculino, y aparecen las leyendas siguientes: "nuestros amigos del mercado de Altavista necesitan reactivar la economía local para sacar a sus familias adelante".

Se aprecian varias personas de ambos sexos, levantando las manos, y contiene las leyendas siguientes: "con su confianza, con su apoyo y su estructura, este 7 de junio vamos a ganar las elecciones": Ivonne Ortega Pacheco".

Se aprecian tres personas del sexo femenino y dos personas del sexo masculino, sentados y al fondo se aprecian lo que parecer ser un rostro de una persona del sexo

femenino y con tiene dicho fondo las leyendas siguientes: "Cuernavaca necesita hechos" "M", además aparecen las leyendas siguientes leyendas: "Ya estamos en Plaza Solidaridad con nuestra amiga Ivonne Ortega Pacheco. Seguimos avanzando en #Cuernavaca"

Se aprecia a una persona del sexo masculino caminando en compañía de varias personas del sexo femenino, y la persona del sexo masculino al parecer levanta la mano y el dedo pulgar, y se aprecian las leyendas siguientes: "Con gran entusiasmo nos reciben amigos de la Lagunilla. Saben que yo también los estimo mucho! #VotaPRIel7Junio".

Se aprecia a varias personas del sexo femenino caminando y dicha imagen contiene las leyendas siguientes: "Estamos con nuestros amigos de La Lagunilla, tocaremos sus puertas para escucharlos! #Cuernavaca #VotaPRIel7Junio".

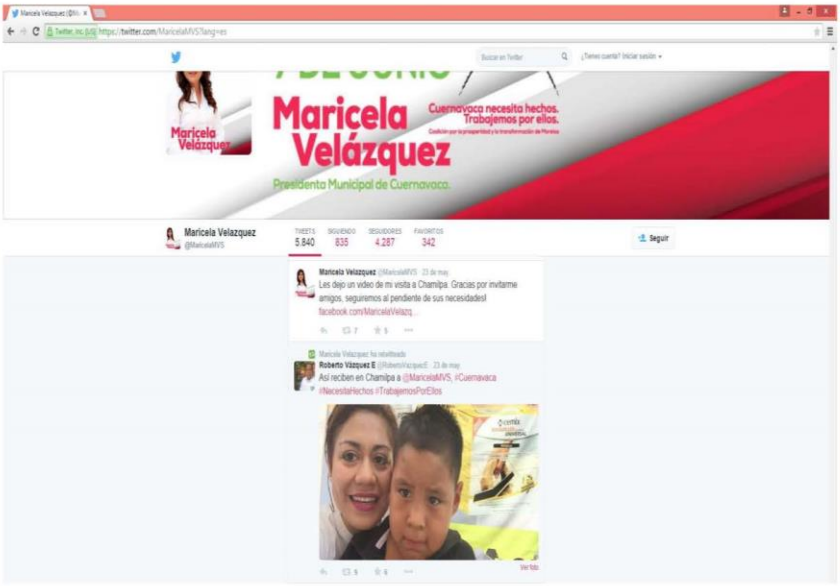

Se aprecia a una persona del sexo femenino en compañía de un niño y dicha imagen, contiene las leyendas siguientes: "Así reciben en Chamilpa a @MaricelaMVS, #Cuernavaca #NecesitaHechos #TrabajemosorEllos".

Se aprecia a tres personas del sexo femenino y tres personas del sexo masculino de pie y aparentemente sonriendo, y dicha imagen contiene las leyendas siguientes: "Gracias amigos de Chamilpa por la invitación a su evento, siempre que me hagan el honor así estaré! #Cuernavaca".

Se aprecia la imagen de varias personsa de ambos sexos abrazándose, y vistiendo con lo que parece ser una playera de color blanco que contiene las leyendas siguientes: "Maricela Velázq" y "Maricela Velázqu", y la imagen contiene las leyendas siguientes: "Con su apoyo vamos a ganar este 7 de junio! #CTM #Cuernavaca #VotaPRIel7Junio"

Se aprecian una multitud de personas de pie levantando las manos de manera vertical, y la imagen contiene las leyendas siguientes: "Gracias amigos de la #CTM por la invitación y por el apoyo tan incondicional que he recibido de ustedes. #Cuernavaca".

Se aprecia lo que parece ser una persona del sexo femenino al frente de y una multitud de personas sentadas y la imagen contiene las leyendas siguientes: "Salgamos a votar con corazón, hablemos con la gente que nos quiere, nadie puede limitar nuestra libertad. #Cuernavaca".

Se aprecian una multitud de personas sentadas y la imagen contiene las leyendas siguientes: "No daré un paso atrás, hasta que mi ciudad tenga un notable desarrollo económico. #Cuernavaca #VotaPRIel7Junio"."

Por otra parte, de los videos aportados por el Partido de la revolución Democrática, en su escrito de queja de fecha 29 de mayo se desprende lo siguiente:

[...]

VIDEO 1

SE OBSERVA A VARIAS PERSONAS LA MAYORÍA DE CAMISA BLANCA O DE PLAYERA BLANCA CON EL LOGOTIPO EN COLOR ROJO LAS INICIALES "MV" UNA LONA DE FONDO BLANCO A LOS LADOS EL EMBLEMA PROPIO DE LA "CTM" Y CON LETRAS NEGRAS EN MEDIO DE LOS EMBLEMAS LA LEYENDA QUE DICE GRUPO SINDICAL "IGNACIO GUE VÁZQUE

VOZ: VAMOS A GRITAR VAMOS HACER LA ALEGRÍA PORQUE ESTA CON NOSOTROS Y LA PRÓXIMA PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUERNAVACA NUESTRA AMIGA MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ QUE YA ESTA ACA CON NOSOTROS SALUDANDO, SALUDANDO A LA GENTE QUE SE ENCUENTRA EN ESTE LUGAR

MUCHAS GRACIAS POR SU PRESENCIA, MUCHAS GRACIAS POR ESTAR AQUÍ CON NOSOTROS RECIBIENDO A LA PRÓXIMA PRESIDENTA MUNICIPAL

VENGA EL APLAUSO FUERTE PARA MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ

[...]

VIDEO 2

SE OBSERVA VARIAS PERSONAS SENTADAS DANDO LA ESPALDA Y OTRAS TANTAS SENTADAS AL FRENTE, DETRÁS DE ELLOS UNA LONA DE FONDO BLANCO CON LOS LOGOS DE LA CTM Y CON LA LEYENDA GRUPO SINDICAL "IGNACIO GUERRA VÁZQUEZ" Y A LADO UNA LONA DE FONO BLANCO LA FOTOGRAFÍA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CIUDADANA MARICELA

VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Y CON LETRAS NEGRAS DICE #Mi Presidenta Cuernavaca necesita hechos Maricela Velázquez

VOZ: COMPAÑEROS TAXISTAS, COMPAÑEROS CAMIONEROS, COMPAÑEROS DE LA RAMA DE LA CONSTRUCCIÓN, ASÍ MISMO SE ENCUENTRAN

LOS COMPAÑEROS DE SAPAC, TAMBIÉN LOS COMPAÑEROS COMERCIANTES DEL CENTRO HISTÓRICO, TAMBIÉN SE YA SE ENCUENTRAN AQUÍ PRESENTES LOS COMPAÑEROS, A TODOS LOS COMPAÑEROS DE RADIOTAXIS,

O QUE SE ENCUENTRAN EN ALGUNAS EH CENTROS COMERCIALES, COMO EN OTRAS OTRAS OTRAS ORGANIZACIONES, COMPAÑEROS DE LAS DIVERSAS INDUSTRIAS TAMBIÉN SE ENCUENTRAN AQUÍ, AQUÍ PRESENTES, ESTE GRUPO ES EL GRUPO SINDICAL IGNACIO

[...]

VIDEO 3

SE OBSERVA VARIAS PERSONAS SENTADAS DANDO LA ESPALDA Y OTRAS TANTAS SENTADAS AL FRENTE, DETRÁS DE ELLOS UNA LONA DE FONDO BLANCO CON LOS LOGOS DE LA CTM Y CON LA LEYENDA GRUPO SINDICAL "IGNACIO GUERRA VÁZQUEZ" Y A LADO UNA LONA DE FONO BLANCO LA FOTOGRAFÍA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CIUDADANA MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, Y CON LETRAS NEGRAS DICE #Mi Presidenta Cuernavaca necesita hechos Maricela Velázquez

VOZ: NOSOTROS ORGULLOSAMENTE ESCUCHEN BIEN ORGULLOSAMENTE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE SE MANIFIESTA Y LES DIGA AQUÍ ESTAMOS PRESENTES UN FUERTE APLAUSO A TODOS LOS DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE, GRACIAS MUY AMABLES, MARI NONOS QUEDA LA MENOR DUDA DE QUE TU VAS A SER NUESTRA PRESIDENTA MUNICIPAL, TENEMOS MUCHA CONFIANZA EN TI Y NO DE AHORITA POR Q TU SABES QUE MUCHAS TE FUIMOS A VISITAR Y LA ATENCIÓN TODO LO QUE TU ESTUVISTE HACIENDO APOYANDO A ESTE SINDICATO PARA PODER RESOLVER SUS NECESIDADES TU BUSCASTE Y HAS PUGNADO POR EL BIEN Y LA TRANQUILIDAD DE PATRIMONIO DE LOS TRABAJADORES QUE ES DE LA FUENTE DE TRABAJO MUCHA GENTE NO SABE QUE NOSOTROS SUFRIMOS, A QUE QUISIERON PRIVATIZAR EL SISTEMA DE AGUA POTABLE

Y QUE ADEMÁS NOSOTROS COMO TRABAJADORES DEFENDIMOS EL SISTEMA Y DEFENDIMOS EL PATRIMONIO DE LOS CIUDADANOS PORQUE NO PERMITIMOS QUE LO HICIERAN, SIGUEN EN EL PIE EN HACERLO, NADIE SE AH CONVOCADO O NOS HA CONVOCADO PARA DECIR QUE VA A PUGNAR POR EL BIENESTAR DEL SISTEMA POR EL BIENESTAR DE LOS CIUDADANOS QUE ES A LOS QUE NOS DEBEMOS, Y POR LO TANTO EL BENEFICIO Y EL PATRIMONIO DE NOSOTROS LOS TRABAJADORES, NOSOTROS TAMBIÉN SOMOS ORGULLOSAMENTE PARTE PARTE DE ESTE GRAN GRUPO DE ESE GRAN GRUPO SINDICAL IGNACIO BORA, ESTE GRAN GRUPO AL QUE TAMBIÉN TRAE UNA HISTORIA UNA TRAYECTORIA Y QUE HA PUGNADO NO NADA MAS EN EL TRANSPORTE NO NADA MAS A LO LABORAL SINO EN LA VIDA SOCIAL TAMBIÉN EN LA VIDA, MARY NOSOTROS

TE LO VAMOS A REFRENDAR EL DÍA 7 DE JUNIO NUESTRO APOYO Y NUESTRA CONVICCIÓN HACIA TI Y HACIA LOS CIUDADANOS A LOS QUE NOS VAMOS A DEBER PARA DARLES UN MEJOR SERVICIO Y TENER AQUÍ ESTA UNIDAD ESTA UNIDAD SINDICAL QUE NOS PERMITE NO NADA MÁS TRANSPORTISTAS NO NADA MAS LAS EMPRESAS SI NO TODO TODA LA CIUDADANÍA VAMOS A DARTE EL APOYO VAMOS A ESTAR CONTIGO E INVITARLOS A NUESTROS.

[...]

Por otra parte el partido impugnante ofreció de igual manera la prueba técnica consistente en la imagen que se aprecia a continuación:

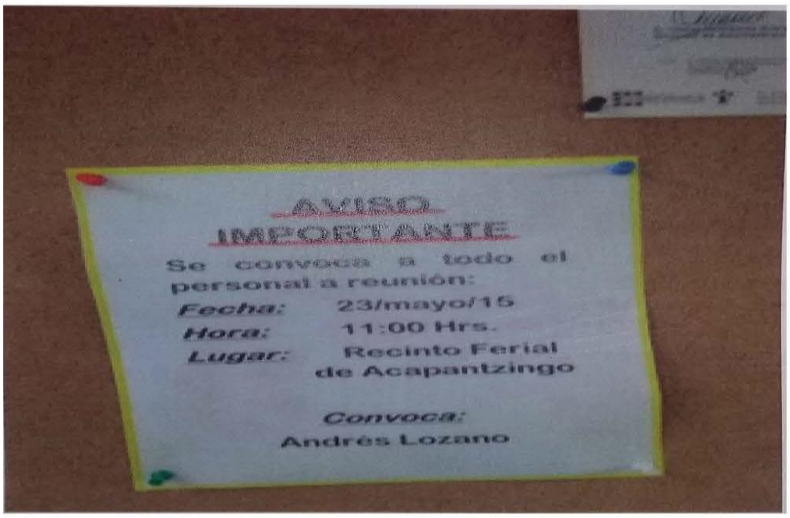

Se lee: "AVISO IMPORTANTE / Se convoca a todo el personal a reunión: / Fecha: 23/mayo/15 / Hora: 11 Hrs. / Lugar: Recinto Ferial de Acapantzingo / Convoca: /Andrés Lozano",

Esto además de las 12 imágenes anexas al escrito inicial de queja, capturadas por el instituto político impugnante, y que se encuentran anexas al escrito antes referido, que corresponden a diversos actos que el Partido de la Revolución Democrática atribuye a los denunciados.

De las pruebas antes referidas, se advierte que después de analizarlas en su conjunto, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En ese tenor, se considera que de las pruebas técnicas, consistentes 1 fotografía del anuncio de un evento, en 12 fotografías de eventos y tres videos, así como la inspección ocular a la página de internet ya señalada, así como a los tres videos ofrecidos, son insuficientes para acreditar que tanto Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos, sus representantes y en lo particular el ciudadano Andrés Lozano Alcántara, promovieron el voto durante la campaña electoral entre sus agremiados, a favor de la ciudadana Maricela Velázquez Sánchez entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, postulada por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", y que a través de tal conducta se afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los candidatos durante el proceso electoral.

Tampoco se acredita mediante las mismas, que el ciudadano ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA como servidor público, aprovechó los recursos con los que cuenta la agrupación gremial que representa, para difundir a los candidatos de la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", así como actos proselitistas para él mismo, así como para sus compañeros de plataforma; vulnerando lo dispuesto por el artículo 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Lo anterior, toda vez que a criterio de éste órgano comicial, el instituto politico denunciante, de ninguna manera aporta elementos que acrediten que a la reunión en la que presuntamente se convoca a los trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca se haya llevado acabo; tampoco se acredita que, se lleven a cabo actos de proselitismo electoral por conducto del Sindicato denunciado, ni que a través de éste o de los denunciados se convoque a los agremiados a alguna reunión con fines electorales, o que se condicione el voto de sus integrantes.

Asimismo, tanto de la inspección ocular a la página de Twitter a nombre de Maricela Velázquez Sánchez, ni de los videos exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática, la existencia de presión sobre persona alguna para que emitiera su voto en favor de la candidata Maricela Velázquez Sánchez, o que se haya realizado algún acto de proselitismo electoral, a cargo del Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, así como de sus integrantes ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora, de ahí que, no existan elementos suficientes para tener por acreditados los hechos imputados a la parte denunciada, o la realización de las conductas que se les

atribuyen; es decir, el denunciante se concreta a realizar manifestaciones subjetivas y generalizadas sin precisar los hechos concretos que se atribuyen a estos últimos, y absteniéndose de enunciar circunstancias de tiempo, lugar o modo, respecto de la conducta que le atribuye a los denunciados, ya que de su acervo probatorio no existen elemento de prueba, para acreditar las manifestaciones que aduce en su escrito de queja, presentado el 29 de mayo de la presente anualidad.

Es dable señalar que respecto a las conductas denunciada en lo particular al Ciudadano ANDRÉS LOZANO ALCÁNTARA como son el señalar que como servidor público, aprovechó los recursos con los que cuenta la agrupación gremial que representa, para difundir a los candidatos de la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos", así como actos proselitistas para él mismo, así como para sus compañeros de plataforma; vulnerando lo dispuesto por el artículo 389, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; de ninguna manera se acredita que el denunciado de referencia haya efectuado actos de manipulación, presión, inducción o coacción alguna en contra de las personas que integran el sindicato al que representa, ni se comprueba que éste haya utilizado recursos públicos, para llevar a cabo los hechos imputados al mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral, concluye que el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, sus representantes los ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora; y en lo particular el ciudadano Andrés Lozano Alcántara, en su carácter de Secretario General del Sindicato y candidato a la 6° regiduría del Ayuntamiento de Cuernavaca, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 389, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Tampoco se advierte que con su conducta hayan atentado contra los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, como lo aduce el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al haber omitido aportar elementos mínimos de convicción que permitieran a éste organismo electoral tener por acreditados los extremos de su queja.

Ante tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita en autos que el Sindicato de Trabajadores del Agua Potable de Cuernavaca y a los ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimente y María Elena Ortiz Zamora, se hayan favorecido de la función pública, o de los cargos que ocupan como representantes del Sindicato de referencia, para favorecer a candidato alguno, ni que hubiesen desplegado acciones que afecten la equidad en la contienda, en consecuencia, en virtud de lo anterior este Consejo Estatal Electoral, tomando en consideración lo anteriormente expuesto y fundado considera tener por **infundada** la queja incoada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los denunciados antes referidos.

Se determina que, toda vez que el partido denunciante pretende basar su dicho en indicios simples, que no están relacionados con ningún otro medio de prueba diverso, no es posible ejercer la facultad investigadora pues se puede sostener que la eficacia de una prueba radica en partir de datos unívocos, concurrentes y convergentes y no de pruebas aisladas, es decir, las pruebas con valor indiciario deben tener una articulación, concatenación y engarce, ya que solamente así podría estar en aptitudes de obtener una verdad formal, a través der una conclusión natural a la cual cada indicio, considerado en forma aislada, no podría conducir por sí solo. Lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertido dentro de la resolución del expediente identificado como SUP-RAP-184/2013.

Finalmente cabe precisar, que de la documental presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, consistente en Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el Sistema de agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a la que se le da valor probatorio indiciario, de la cláusula trigésima tercera se desprende lo siguiente:

> [...]
> TRIGÉSIMA TERCERA: EL PATRÓN CONCEDERÁ A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SINDICATO CUATRO LICENCIAS SINDICALES CON GOCE DE SALARIO, A LOS SECRETARIOS QUE NO CUENTEN CON LAS LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LAS ACTIVIDADES, ASÍ COMO A LOS DEMÁS INTEGRANTES SINDICALES, SIEMPRE QUE SEAN SOLICITADOS Y JUSTIFICADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO.
> [...]

De lo anterior se puede concluir que, si bien los ciudadanos denunciados poseen, la calidad de servidores públicos; los mismos cuentan con licencia por el desempeño de sus actividades como integrantes del Comité Ejecutivo del denunciado sindicato; razón por la que puede considerarse que los integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato en comento, son servidores públicos que gozan de una licencia para desempeñar la función sindical que corresponda.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 188, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383 fracción I y II y 389 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4 inciso k), 5, 6 fracción I, 7, 8, 10 fracción I, 37, 39 inciso b), y 44 párrafo tercero, 45, 48, 54 párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12 inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

A C U E R D A

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja incoada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en términos del considerando VII del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, así como al Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, y a los ciudadanos Andrés Lozano Alcántara, Javier Rafael Curiel Correa, Pedro Martínez Salazar, Rufino Martínez García, Miguel Escobar Cortes, Octavio Mendoza Castillo, Oscar Carpanta Rosas, Gabriel Aguirre Pimentel y María Elena Ortiz Zamora.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes, siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. **EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO CINCO Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EL ACUERDO FUE ENVIADO ANEXO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LO QUE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PARA IDENTIFICACIÓN DEL MISMO. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO NÚMERO CINCO ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y A LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL DE CUERNAVACA NORTE, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.*

ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL Y DESPUÉS EL CONSEJERO CARLOS URIBE". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTE. MUY BUENAS TARDES A TODOS LOS PRESENTES. ÚNICAMENTE PARA PRECISAR EN EL PUNTO RESOLUTIVO DEL ACUERDO SEGUNDO, YO CREO QUE AHÍ HUBO UN ERROR DE DEDO Y PRECISAR QUE LA QUEJA PROMOVIDA ES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA IXEL. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. PROPONER, SUGERIR A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, A ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SE PUDIESEN ADICIONAR DOS PUNTOS EN EL CAPÍTULO DE ANTECEDENTES, ADICIONAR EL DIECISIETE Y EL DIECIOCHO. EN LO RELATIVO AL DIECISIETE, AL TURNO QUE HACE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE DICHO PROYECTO A LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS, QUE SE HAGA, QUE SE DÉ CUENTA DE SU TURNO A LA COMISIÓN. Y FINALMENTE ADICIONAR EL NUMERAL DIECIOCHO, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE DICHO PROYECTO TURNADO POR LA SECRETARÍA, POR PARTE DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE QUEJAS. SERÍA LA PROPUESTA DE ADICIÓN EN LO PARTICULAR, DE DOS ANTECEDENTES, CON LOS OBJETOS YA… CON EL OBJETO YA MENCIONADO DE CADA UNO DE ELLOS. SERÍA CUENTO. Y FINALMENTE TAMBIÉN INCORPORAR LA PARTE RELATIVA AL CRITERIO QUE SE HA MENCIONADO, EN LA PARTE ARGUMENTATIVA Y CONSIDERATIVA DE DICHO PROYECTO, PARTICULARMENTE EL CRITERIO RELEVANTE, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE SUP/RAV/184/2013. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE". EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN USO DE LA PALABRA: "NUEVAMENTE BUENAS TARDES CONSEJEROS, CONSEJERA PRESIDENTA, REPRESENTANTES DE PARTIDO. ES IMPORTANTE NUEVAMENTE HACER NOTAR, QUE NOS ENCONTRAMOS EN UNA SIMILITUD DE SANCIÓN… BUENO, DE QUEJAS SANCIONADORAS, QUE NUESTRO SISTEMA ELECTORAL HOY POR HOY HA MODIFICADO VARIOS CRITERIOS Y LA LEGISLATURA SIEMPRE HA FUNDAMENTADO QUE PARA BUSCAR UNA VERDAD JURÍDICA E HISTÓRICA DE LOS HECHOS, TIENE QUE ESTAR TODO DEBIDAMENTE CONCATENADO CON OTROS PRUEBAS. ES EL CASO QUE NOS ENCONTRAMOS HOY, ESPECÍFICAMENTE EN EL RESOLUTIVO DE HOY, MUY ACERTADO, EFECTIVAMENTE, MUY MOTIVADO Y FUNDAMENTADO. Y SI BIEN ES CIERTO QUE ESO VA A SER REPETITIVO Y YA FUE REPETITIVO EN ESTA ELECCIÓN, SE TENDRÁ QUE VER ALGÚN MECANISMO PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES, EN EL TEMA DE LA SIMILITUD QUE HA HABIDO EN EL CAMBIO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS QUE SE HA DADO POR RESOLUTIVOS JURISDICCIONALES, QUE PUEDE ESTAR UNO INCLUSIVE EN CAMPAÑA Y AL OTRO DÍA LE AVISAN QUE YA NO ES ÉL, QUE YA ES OTRO EL CANDIDATO Y ESO HA PREMEADO DE QUE HUBIERA ESE TIPO DE SUPUESTAS CONDICIONANTES EN DONDE HAY ALGÚN TIPO DE CONTROVERSIA ENTRE LA INFORMACIÓN DE UN CANDIDATO A OTRO. PERO POR OTRA PARTE ES

IMPORTANTE COMENTAR QUE ESTE CONSEJO ESTATAL, HA DEFINIDO BIEN APEGADO A DERECHO, CON MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN ESTOS ACUERDOS Y ESO ES LO QUE PERMITE SEGUIR AVANZANDO A UNA DEMOCRACIA, EN ESTE CASO DIGNA PARA EL ESTADO DE MORELOS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. SI ALGUIEN MÁS TIENE ALGÚN COMENTARIO… SI NO HAY COMENTARIOS. SÍ, TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO UBLÉSTER". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ EN USO DE LA PALABRA: "MUY BUENAS TARDES A TODAS Y A TODOS. MUY BREVE PARA OBSERVACIONES DE FORMA. EN LA FOJA CINCO HAY UNA ALUSIÓN A UNA FECHA DE MAYO, CUANDO ES JUNIO; EN LA FOJA SIETE HAY UNA ALUSIÓN A UNA FECHA PRIMERO DE JUNIO, CUANDO ES PRIMERO DE JULIO; Y EN LA FOJA TRES, CUANDO SE ALUDE A MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL PROMOVENTE, SE HACE ALUSIÓN A UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CUANDO ES UN ORDINARIO SANCIONADOR. MUCHAS GRACIAS. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERO UBLÉSTER. SI NO TENEMOS MÁS COMENTARIOS. CONSEJEROS ELECTORALES, CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LAS CORRECCIONES PROPUESTAS POR LA CONSEJERA IXEL Y EL CONSEJERO UBLÉSTER Y POR LAS PROPUESTAS DE ADICIONES CITADAS POR EL CONSEJERO CARLOS URIBE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA… ESTOY EN LA VOTACIÓN". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "¡PERDÓN! EL ÚLTIMO COMENTARIO QUE HACÍA EL CONSEJERO UBLÉSTER, EN RELACIÓN A LA PÁGINA TRES: EN EFECTO SE MENCIONA EN LA PARTE, SI NO ESTOY MAL CONSEJERO, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO, ES DONDE SE MENCIONA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ESO ES UNA TRANSCRIPCIÓN DEL ESCRITO DEL DENUNCIANTE. ENTONCES ESTÁ RESPETANDO LA LITERALIDAD DEL ESCRITO, EL CUAL FUE PRESENTADO DE ESA MANERA. ENTONCES ME PARECERÍA QUE NO ES UNA OMISIÓN O UNA CUESTIÓN DE… SI NO ES UNA CITA, TAL CUAL SE ESTÁ TRANSCRIBIENDO EN SU LITERALIDAD. LO QUE SUGIERO ES MANTENERLA EN SUS TÉRMINOS Y DE CONFORMIDAD CON LAS DEMÁS ADECUACIONES POR SUPUESTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "OK. ENTONCES SOLAMENTE CON EXCEPCIÓN DE LA CORRECCIÓN QUE HABÍA MENCIONADO EL CONSEJERO UBLÉSTER Y QUE ACLARA EL CONSEJERO CARLOS. LA ELIMINAMOS ESA CORRECCIÓN, LAS DEMÁS CORRECCIONES SE APRUEBAN, TANTO DE LA CONSEJERA IXEL COMO DEL CONSEJERO UBLÉSTER Y LAS ADICIONES CITADAS POR EL CONSEJERO CARLOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO**

CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS, DEL VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, ASÍ COMO DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES IXEL MENDOZA ARAGÓN Y UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ". -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/252/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, ENTONCES CANDIDATO O CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

ANTECEDENTES

1. ***Inicio del proceso electoral local.*** El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. ***Presentación de escrito.*** Con fecha 3 de Junio de 2015, el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes Gilberto García Díaz y Juan Luis Tavera Vallejo, propietario y suplente respectivamente, signado únicamente por el primero de los mencionados, se presentó escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México; y su o sus candidatos a Diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca norte y Huitzilac) los ciudadanos OMAR BARRERA"N"; y FRANCISCO SOTELO GIL, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

> [...]
>
> ...FORMAL QUEJA Y/O DENUNCIA POR INFRACCIONES A DIVERAS DISPOSICIONES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL, CONSISTENTES EN DUPLICIDAD DE CANDIDATOS PARA DIPUTADO LOCAL DE UN MISMO PARTIDO, infracciones cometidas por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y su o sus candidatos a diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca, norte y Huitzilac) los CC. OMAR BARRERA¨N¨ Y FRANCISCO SOTELO GIL, solicitando se realice la investigación correspondiente y conjuntamente con el acuerdo de admisión se dicten las medidas necesarias a fin de hacer cesar las violaciones denunciadas, para el efecto de la determinación y aplicación

de las sanciones que conforme a derecho correspondan, así como las demás consecuencias jurídicas que se deriven"...

[...]

Así mismo, de su escrito de queja, en el apartado de hechos refiere lo siguiente:

[...]

4.- Con fecha 28 de mayo de la presente anualidad, se encontró colgada o colocada a la orilla de la carretera federal HUITZILAC A TRES MARIAS, en la puesta (sic) de acceso a un domicilio sin número una manta con los datos de FRANCISCO SOTELO GIL candidato a diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca-norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, encontrándose a la misma persona entregando despensas en algunos puntos sin distinguir, de la zona correspondiente al primer distrito y de la misma forma se encontraron mantas con los datos del señor OMAR BARRERA "N", quien también aparece como candidato a diputado local por el primer distrito (Cuernavaca norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pues los datos de dichas mantas así lo indican, situación que resulta controversial, pues no es claro quién es el candidato de dicho partido y por consiguiente como se están justificando los gastos para la emisión de dichas mantas, cartelones, lonas o estampas, así como la indumentaria que portan dichos supuestos candidatos

[...]

De igual manera, de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, se advierte que en el apartado de Consideraciones Jurídicas, en esencia señala que los denunciados transgreden lo que a continuación se detalla:

[...]

Lo narrado en los hechos antes expuestos, presupone violación clara a lo dispuesto en el artículo 6, base 1, 2 [según se trata]; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, disposición de la cual se desprende que la propaganda electoral:

Artículo 6.1 La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones. 2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Disposiciones que el Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos a diputado local por el Primer Distrito (Cuernavaca norte)

por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO los CC. OMAR BARRERA "N" Y FRANCISCO SOTELO GIL, han violado flagrantemente, tal y como se acredita con las pruebas que ofrezco, y que estos representantes concibenpor (sic) acreditada la infracción del multicitado numeral 6 y diversos de la Ley de proceder en la materia.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y con ello a los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la enarbolan, por lo que se debe imponer una sanción de acuerdo a lo estipulado en Titulo Primero del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 443 base 1, incisos a) y n), y en virtud de que las violaciones señaladas son reiterativas por parte de ambos candidatos, pedimos se éste a lo dispuesto por el mismo ordenamiento legal electoral referido, por lo que corresponde a la consecuencia prevista en el artículo 456, base 1, inciso a) fracción V, por conducir sus actividades fuera de los causes legales en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Distrital Federal 01.

[...]

Finalmente, el instituto político denunciante solicito como Medidas Cautelares lo siguiente:

[....]

De lo anteriormente descrito, se puede concluir que le causa agravio a mi representada y perjuicio a los candidatos postulados por la misma, por tener duplicidad de los mismos, y no ser coherentes con los principios establecidos en la ley, pues se ésta haciendo propaganda por dos personas que buscan obtener el mismo puesto de elección popular por el mismo partido, situación que a todas luces es flagrante y absurda, afectando los principios de legalidad y equidad

...Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad imponga una multa y la obligación de retirar la propaganda una vez concluido el procedimiento especial sancionador, la producción de efectos en el colectivo ciudadano habrá quedado consumado y la reparación del daño material es imposible. Con el objeto de no incurrir en censura previa, no existe un mecanismo preventivo al despliegue de la conducta irregular, por lo que único está al alcance de los partidos políticos para salvaguardar los principios del derecho electoral, es que las autoridades concedan medidas cautelares que contengan la producción de efectos en conductas ilícitas hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

> Por todo lo anterior se solicita con fundamento en los artículos 465, base 5 (o) 468, base 4, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acuerde la inmediata cesación de los efectos de la conducta denunciada, en tanto se resuelva en definitiva.
>
> [...]

3. ***Acta Circunstanciada.*** Con fecha 4 de junio del 2015, derivado del escrito de queja formulada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Verde Ecologista de México y de los ciudadanos OMAR BARRERA"N"; y FRANCISCO SOTELO GIL, el Secretario del Consejo Distrital Primero Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, practicó acta circunstanciada para verificar la existencia de propaganda electoral aducida por el instituto político denunciante y que derivo en lo siguiente:

> [...]
>
> EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA MORELOS; SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. LEOBARDO JAIMES REYES, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL PRIMER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CUERNAVACA-NORTE, EN FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL, HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ FÍSICA Y LEGALMENTE EN EL TRAYECTO DE LA CARRETERA FEDERAL MÉXICO-CUERNAVACA, DESDE LA COLONIA BUENA VISTA HASTA LOS LÍMITES DEL ESTADO DE MORELOS Y DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE SE ATENDIÓ LA DENUNCIA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE ÉSTE CONSEJO DISTRITAL NÚMERO UNO, MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL EN LONAS IMPRESAS DE DOS CANDIDATOS DISTINTOS POSTULADOS A UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO QUE ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO ANTES REFERIDO, EN BUSCA DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS OMAR BARRERA "N" Y DE FRANCISCO SOTELO GIL, POR LO REALICE EL RECORRIDO EN LA CARRETERA FEDERAL CON DIRECCIÓN AL DISTRITO FEDERAL Y DE REGRESO A LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOTIVO POR EL CUAL HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRÓ NINGÚN TIPO DE PROPAGANDA DE LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS, POR OTRA PARTE, RESULTA CONVENIENTE PRECISAR QUE EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIANTE OMITIÓ SEÑALAR EL LUGAR O DOMICILIO EXACTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA CITADA PROPAGANDA ELECTORAL, EN TALES CONSIDERACIONES, EN EL RECORRIDO REALIZADO POR EL SUSCRITO NO SE ENCONTRÓ LA PROPAGANDA REFERIDA, LO QUE HAGO CONSTAR Y FIRMO AL CALCE, PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR.----------
>
> [...]

4. ***Acuerdo de admisión.*** El 6 de Junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja

descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/035/2015.

Así mismo, por cuanto a la Medida Cautelar solicitada por el instituto político denunciante los integrantes de la Comisión Temporal de Queja determinaron lo siguiente:

> [...]
>
> *TERCERO. Es improcedente la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.*
>
> [...]

5. ***Notificación Personal.*** Con fecha 10 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante Partido Acción Nacional y por otra parte se emplazó a los denunciados Partido Verde Ecologista de México; así como, a los ciudadanos Omar Barrera ¨N¨ y Francisco Sotelo Gil, entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

6. ***Solicitud de Información.*** Con fecha 12 de junio del año en curso, el Lic. Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo mediante el cual se requiere al Consejo del Primer Distrito Electoral, para efecto de mejor proveer y con la finalidad de allegarse de elementos suficientes, aptos e idóneos para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, remita copia certificada del expediente de solicitud de registro de los candidatos a Diputado Local de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral antes mencionado propietario y suplente respectivamente, postulados por el

Partido Verde Ecologista de México, girándose el oficio número IMPEPAC/SE/1289/2015.

7. ***Contestación de imputaciones.*** El 14 de junio del 2015, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano Bernardo Salgado Vargas, en su carácter de representante propietario del instituto político antes citado, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Acción Nacional.

8. ***Recepción de Información.*** Con fecha 20 de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital Primero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió a la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, la información requerida mediante oficio IMPEPAC/SE/1289/2015, consistente en: Copia Certificada de la solicitud de Registro de los candidatos propietario y suplente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral y Copia certificada del acuerdo número IMPEPAC/CDEI/05/2015, emitido por el Consejo Distrital antes citado, mediante el cual se resuelve lo relativo al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

9. ***Acuerdo de Contestación de Queja, Admisión de Pruebas y señalamiento de audiencia de ley.*** Con fecha 1 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por contestada la denuncia realizada por el Partido Verde Ecologista de México, en tiempo y forma y por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, a quien se le tuvo por reconocida su personalidad, toda vez que se encuentra legitimado para dar contestación a la denuncia entablada por el Partido Acción Nacional.

Así mismo, en el acuerdo dictado en la fecha antes mencionada, la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, tuvo por precluido el derecho a los denunciados FRANCISCO SOTELO GIL, entonces candidato a Diputado Local

de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral y OMAR BARRERA "N", por no haber dado contestación a la denuncia entablada en su contra dentro del plazo concedido; así como, para ofrecer los medios probatorios que estimaran procedentes, ordenando que las posteriores notificaciones e incluso las personales se les realizarían por medios de estrados que se fijen en las instalaciones de este órgano electoral.

Por otra parte, en el acuerdo en comento, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 38, párrafo primero, en correlación con el numeral 55 párrafos primero y segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Finalmente, en el acuerdo emitido con fecha 1 de julio del año en curso, se tuvieron por recibido el oficio del Consejo Distrital Electoral Primero Cuernavaca-Norte, mediante el cual remite las copias certificadas del expediente de solicitud de registro de los candidatos propietario y suplente postulados por el Partido Verde Ecologista de México; así como, el acuerdo mediante el cual se resuelve lo relativo al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos presentada por el instituto político antes citado para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, ordenando glosar a los autos para que surtan los efectos legales procedentes y sean valorados al momento de resolver el presente asunto.

10. ***Notificación personal.*** El 7 de Julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido con anterioridad, únicamente a la parte denunciante Partido Acción Nacional.

11. ***Acuerdo de nueva fecha de audiencia.*** Con fecha 8 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, certificó que la audiencia de pruebas señalada para el día antes indicado a las catorce horas; no era posible desahogarla, por no encontrarse legalmente notificados los denunciados del procedimiento ordinario sancionador Partido Verde

Ecologista de México; así como, a los ciudadanos FRANCISCO SOTELO GIL y OMAR BARRERA "N", señalando de nueva cuenta las 18: 00 horas del 09 de julio del 2015, para el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la notificación de cada una de ellas en los términos correspondientes.

Por otra parte; en el acuerdo antes citado, la Secretaria Ejecutiva corrigió la certificación de plazo realizada en acuerdo de fecha 01 de julio del año en curso, ya que debido a un error se había asentado lo siguiente: *"...certifica que el plazo de cinco días, concedido al Partido Verde Ecologista de México, para dar contestación a las imputaciones formuladas en la presente queja, transcurrió a partir del día 03 de junio del año 2015, concluyendo el día 07 de junio del año en curso y por cuanto a la ciudadana MARICELA VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca transcurrió del día 11 de junio del año 2015, concluyendo el día 15 de junio del año en curso..."* **siendo esto incorrecto, pues lo correcto es:** *"...certifica que el plazo de cinco días, concedido al Partido Verde Ecologista de México ; así como a los CC. Francisco Sotelo Gil en su carácter de candidato a diputado local por el primer distrito electoral de Cuernavaca norte y Omar Barrera "N", para dar contestación a las imputaciones formuladas en la presente queja transcurrió del día 10 de junio del año 2015, concluyendo el día 15 de junio del año en curso..."*, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

12. ***Notificación a las partes.*** El 08 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo descrito con anterioridad, a la parte denunciante Partido Acción Nacional; así como, a la parte denunciada Partido Verde Ecologista de México, Francisco Sotelo Gil y Omar Barrera "N", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

13. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** Con fecha 9 de Julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se

desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia únicamente compareció el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente acreditado en este órgano comicial.

14. ***Notificación personal y por estrados.*** En la fecha referida en el antecedente anterior, se ordenó notificar el acuerdo que antecede a la parte denunciante Partido Acción Nacional y por estrados a los ciudadanos Francisco Sotelo Gil y Omar Barrera ", para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. ***Certificación plazo de alegatos.*** Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que ninguna de las partes presento escrito de alegatos no obstante de estar debidamente notificados, en consecuencia se les tuvo por precluido su derecho para formular sus respectivos alegatos en razón de lo anterior y visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se ordena turnar los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador para formular proyecto de resolución, ordenándose notificar por estrados el presente acuerdo a las partes del procedimiento en que se actúa.

16. ***Notificación por Estrados.*** Con fecha 16 de julio del año en curso del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento

del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

17. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* De igual manera, el 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

18. *Aprobación de la Comisión.* Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de Procedibilidad.*- Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la

denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. ***Legitimación y personería.*** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Primer Consejo Distrital Gilberto García Díaz, quien promueve queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y su o sus candidatos a Diputado local por el Primer Distrito Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, a quienes se les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 01 a la 08 del sumario en estudio.

IV. ***Procedencia de la queja.*** De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instauro por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Acción Nacional, aduce que el Partido Verde Ecologista de México; así como, los ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, en su carácter de candidato o candidatos a diputado local de mayoría relativa postulados por el instituto político de referencia; considerara que: *"...Con fecha 28 de mayo de la presente anualidad, se encontró colgada o colocada a la orilla de la carretera federal HUITZILAC A TRES MARIAS, en la puesta (sic) de acceso a un domicilio sin número una manta con los datos de FRANCISCO SOTELO GIL candidato a diputado local por el Primer Distrito*

(Cuernavaca-norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, encontrándose a la misma persona entregando despensas en algunos puntos sin distinguir, de la zona correspondiente al primer distrito y de la misma forma se encontraron mantas con los datos del señor OMAR BARRERA "N", quien también aparece como candidato a diputado local por el primer distrito (Cuernavaca norte) por el partido VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, pues los datos de dichas mantas así lo indican, situación que resulta controversial, pues no es claro quién es el candidato de dicho partido y por consiguiente como se están justificando los gastos para la emisión de dichas mantas, cartelones, lonas o estampas, así como la indumentaria que portan dichos supuestos candidatos..." (sic), lo que contraviene lo dispuesto por el articulo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada. sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **1/2010**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ¨***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE***¨

V. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral cometidas por el Partido Verde Ecologista de México o por los ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, por realizar propaganda electoral por candidato distinto al registrado ante el Consejo Distrital Primero Electoral, y por consecuencia la contravención a lo dispuesto por el articulo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada.

VI. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Acción Nacional, consiste esencialmente en que se le aplique al partido político denunciado una sanción, por realizar propaganda electoral por candidato distinto al registrado ante el Consejo Distrital Primero Electoral y con esto contraviene los dispuesto por los artículos artículo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada, con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, este órgano comicial, procede a analizar la imputación que realiza el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

> [...]
> Artículo 6.
> 1. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.
>
> 2. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.
>
> Artículo 446.
> 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
>
> a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
>
> n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

> Artículo 456.
> 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
>
> a) Respecto de los partidos políticos:
>
> V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
>
> [...]

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en su artículo 39, párrafo primero de una interpretación gramatical, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, **los candidatos registrados a un cargo de elección popular** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la

contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. **Análisis del caso concreto.**

a). El Partido Acción Nacional, aduce. que el Partido Verde Ecologista de México tuvo duplicidad de candidatos para diputado local de un mismo partido esto en el Primer Distrito Electoral ,Cuernavaca, Norte; pues el 28 de mayo de la presente anualidad, se encontró colgada a la orilla de la carretera federal Huitzilac –Tres Marias, en la puerta de acceso de un domicilio una manta con los datos de Francisco Sotelo Gil, entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte por el Partido Verde Ecologista de México, realizando diversas actividades como entregando despensas y de la misma forma, encontró mantas o propaganda electoral con los datos del ciudadano Omar Barrera "N", quien también aparecía como candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte, por el Partido Verde Ecologista de México, situación que no es clara para el denunciante pues no se justifican los gastos por la emisión de dichas mantas, cartelones, lonas o estampas así como la indumentaria que portan los supuestos candidatos, y derivado de ello los denunciados contravienen lo dispuesto por el articulo 6 base 1, 2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente así como los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. *DOCUMENTAL PRIVADA.* Consistente en 4 impresiones fotografías de lonas a color, refiriendo la parte denunciante que fueron localizadas en la carretera federal Huitzilac–Tres Marías y que se inserta a la presente para ilustración del mismo:

2. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.* Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Previamente, es conveniente precisar que la Documental Privada ofrecida por la parte denunciante, si bien es cierto pertenece al género de las documentales también lo es, que su denominación correcta lo es para el presente asunto como Documental Técnica, como lo prevé el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Ahora bien, este órgano comicial, advierte que el Partido Acción Nacional de su escrito inicial de queja, únicamente ofrece la documental técnica consistente en 4 impresiones fotográficas, mismas que a consideración de

este Consejo Estatal Electoral, no son pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar el dicho del denunciante, ya que las mismas no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar los hechos del denunciante para concluir que los ciudadanos OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, realizaron actividades propagandísticas para obtener el mismo puesto de elección popular por el mismo Partido Verde Ecologista de México y con ello transgredir la normatividad electoral, en términos de lo previsto por el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que refiere lo siguiente:

> Artículo 39. En los procedimientos sancionadores, serán admisibles los medios de prueba siguientes
>
> **II. Técnicas**, son todos aquellos medios de reproducción audio, visual, e imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. **En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduzca la prueba**.

De lo anterior, se determina que las imágenes fotográficas aportadas por la parte denunciante, no se desprende datos suficientes y bastantes para acreditar los hechos que atribuyen a los denunciados ya que el ofertar dicha probanza omite describir concretamente lo que pretende acreditar, para identificar a las personas, así como, proporcionar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para conocer el lugar exacto donde fueron localizadas las lonas con la propaganda electoral del ciudadano OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, y arribar a la convicción de que ambos ciudadanos colocaron o publicaron la propaganda electoral con la finalidad de difundir sus candidaturas al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Primer Distrito Electoral en Cuernavaca, Morelos, pues dichas imágenes resultan insuficientes para que este órgano comicial, cuente con la debida certeza de la colocación y publicación de propaganda por ambos denunciados con el consentimiento del Partido Verde Ecologista de México.

Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia **36/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***.

Ahora bien, de la Instrumental de Actuaciones, que conforman el expediente Ordinario Sancionador, se advierte que corre agregada en autos el Acta Circunstanciada de fecha 4 de julio del 2015, realizada en funciones de Oficialía Electoral por el Secretario del Primer Consejo Distrito Electoral del Instituto Morelense de procesos Electorales y Participación Ciudadana, desprendiéndose lo siguiente:

[...]

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA CUATRO DEJUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL C. LEOBARDO JAIMES REYES EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL PRIMER CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE CUERNAVACA-NORTE, EN FUNCIONES DE OFICILIA ELECTORAL, HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ FISICA Y LEGALMENTE EN EL TRAYECTO DE LA CARRETERA FEDERAL MEXICO-CUERNAVACA, DESDE LA COLONIA BUENA VISTA HASTA LOS LIMITES DEL ESTADO DE MORELOS Y DISTRITO FEDERAL EN VIRTUD DE QUE SE ATENDIO LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO DISTRITAL NUMERO UNO MEDIANTE LA CUAL DENUNCIA QUE EXISTE PROPAGANDA ELECTORAL EN LONAS IMPRESAS DE DOS CANDIDATOS DISTINTOS POSTULADOS A UN MISMO CARGO DE ELECCION POPULAR POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR LO QUE ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO ANTES REFERIDO, EN BUSCA DE LA PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS OMAR BARRERA ¨N¨ Y FRANCISCO SOTELO GIL, POR LO QUE REALICE EL RRECORRIDO EN LA CARRETERA FEDERAL CON DIRECCION AL DISTRITO FEDERAL Y DE REGRESO A LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MOTIVO POR EL CUAL HAGO CONSTAR QUE NO SE ENCONTRO NINGUN TIPO DE PROPAGANDA DE LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS, POR OTRA PARTE RESULTA CONVENIENTE CITAR QUE EL PARTIDO POLITICO DENUNCIANTE OMITIO SEÑALAR EL LUGAR O DOMICILIO EXACTO EN EL CUAL SE ENCUENTRA LA CITADA PROPAGANDA ELECTORAL EN TALES CONSIDERACIONES EN EL RECORRIDO REALIZADO POR EL SUSCRITO **NO SE ENCONTRO LA PROPAGANDA ELECTORAL REFERIDA** LO QUE HACE COSNTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR¨

[...]

En razón de lo anterior, de la Documental Pública, consistente en el Acta Circunstanciada realizada por el Secretario del Primer Consejo Distrital

Electoral, Cuernavaca-Norte; se advierte que no obstante que la parte denunciante Partido Acción Nacional, omitió proporcionar el lugar exacto donde fue localizada la propaganda electoral de los ciudadanos OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, hace constar: Que se constituyó física y legalmente en el trayecto de la carretera federal México-Cuernavaca, desde la Colonia Buena Vista hasta los límites del Estado de Morelos y Distrito Federal y una vez realizado el recorrido por el Secretario del Consejo Distrital **no encontró la propaganda electoral referida.**

En tales condiciones el Acta circunstanciada, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue realizada por el Secretario del Primer Consejo Distrital Electoral Cuernavaca-Norte, y al encontrarse investido de fe pública hace constar hechos descritos en la misma, por tanto, el acta mencionada adquiere la calidad de Documental Publica en términos de lo previsto por el artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que es emitida por el Secretario del Consejo Distrital Electoral investido de fe pública en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, concluyendo que de la misma no se desprende aunque sea en forma indiciaria la existencia de propaganda electoral aducida por la parte denunciante y en consecuencia se puede concluir que los hechos resultaron ser inexistentes.

Sin pasar por desapercibido para este órgano electoral local, que mediante escrito presentado el 14 de junio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, dio contestación a la denuncia entablada en su contra por el Partido Acción Nacional refiriendo en esencia:

> [...]
>
> El partido político que represento, niega rotundamente los hechos y las supuestas infracciones que se le imputan, así como las supuestas transgresiones a las Leyes Electorales, toda vez que se tratan de manifestaciones carentes de sustento y fundamento legal.

> Así mismo señala que niegan las manifestaciones que se realizan de manera general y en específico a las marcadas con el numeral (4.-) del Capítulo de hechos, en el sentido de que sea propaganda política realizada por mi representada, aunado de que la parte quejosa deja en estado de indefensión a mi representada toda vez que no señala a ciencia cierta el lugar o la ubicación de donde supuestamente se encontraba la misma, dejando a esta Comisión de Quejas sin elementos reales para determinar en relación a los hechos que se nos imputan, aunado a que los únicos hechos que se señalan en el numeral citado, no guardan relación con las fotografías que se anexan en el capítulo de pruebas.
> [...]

Escrito de contestación que fue presentado en tiempo dentro del plazo concedido mediante acuerdo de fecha 6 de junio de 2015, por el instituto político denunciado por conducto del ciudadano Bernardo Salgado Vargas, quien se encuentra legalmente acreditado como representante ante el órgano comicial electoral, en tales condiciones las manifestaciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México, permiten inferir la inexistencia de los hechos reclamados por el Partido Acción Nacional; esto es así, por que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha 12 de junio del año en curso, para mejor proveer y con la finalidad de allegarse de los elementos suficientes, aptos e idóneos para la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, ordenó girar oficio al Primer Consejo Distrital Electoral de Cuernavaca-Norte, para el efecto de que remita Copia certificada del expediente de solicitud de registro de los candidatos que fueron postulados al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Primer Distrito Electoral de Cuernavaca Norte, girándose el oficio número IMPEPAC/SE/1289/2015, derivado de lo anterior, el 20 de junio del año en curso, el Secretario del Primer Consejo Distrital Electoral, cumplió con el requerimiento formulado, exhibiendo copia certificada del expediente de registro de candidatos postulado por el Partido Verde Ecologista de México; así como del Acuerdo emitido el 28 de marzo del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral antes mencionado, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa al Congreso del

Estado de Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contener en el proceso electoral 2014-2015.

Documentales que se les otorga el valor probatorio pleno toda vez que reúnen los extremos que especifica el artículo 39 fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, de las cuales se desprende lo siguiente:

De la Copia Certificada del expediente de registro de los candidatos registrados por el Partido Verde Ecologista de México, corre agregada la solicitud de registro de candidato a Diputado de Mayoría Relativa, por el Partido Verde Ecologista de México, de fecha 15 de marzo del año en curso, aparece registrado como candidato Propietario al ciudadano Francisco Sotelo Gil y como Suplente fue registrado el ciudadano José Eduardo Elías Winters Alfaro, quienes anexaron los documentos correspondientes.

Respecto a la Copia Certificada del Acuerdo número IMEPEPAC/CDE I/05/2015 del Primer Consejo Distrital Electoral, mediante el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos, presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral 2014-2015 del Considerando XXXIV, se advierte lo siguiente:

> [...]
> XXXIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determinó aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la constitución Política del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputaos locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para

el proceso electoral ordinario 2014-2015, misma que a continuación se detalla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE
PVEM	FRANCISCO SOTELO GIL	JOSE EDUARDO ELIAS WINTERS ALFARO

[...]

En efecto de las documentales que obran en los presentes autos del procedimiento ordinario sancionador y descritas con anterioridad se puede corroborar que el Partido Verde Ecologista de México, registro el 15 de marzo del año en curso como candidato propietario al ciudadano **FRANCISCO SOTELO GIL** y como suplente al ciudadano **JOSE EDUARDO ELIAS WINTERS ALFARO** al cargo de Diputados locales de Mayoría relativa por el Primer Distrito Electoral, sin que se advierta una duplicidad de registro de candidatos como lo pretendió hacer valer el Partido Acción Nacional al instaurar la denuncia en contra del ciudadano OMAR BARRERA "N", pues como ha quedado determinado el Partido Verde Ecologista de México, únicamente registro a los ciudadanos mencionados en líneas que anteceden, únicas personas encargadas de realizar campaña electoral al haber sido aprobado el registro en términos de ley.

En tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, determina que del material probatorio ofertado por la parte denunciante no se acredita que el Partido Verde Ecologista de México y los ciudadanos OMAR BARRERA "N" y FRANCISCO SOTELO GIL, hayan colocado lonas en el lugar que refiere el denunciante pues concatenándola con el acta circunstanciada levantada por el Secretario del Primer Consejo Municipal Electoral de fecha 4 de junio del año en curso, no se acredita fehacientemente la duplicidad de candidatos o bien que un candidato diverso al registrado por el Partido Verde Ecologista de México emitiera propaganda electoral en los términos que refirió la parte denunciante, ya que de la inspección en comento no se localizó ninguna propaganda electoral fijada, colocada o publicada en lonas, ya que en la diligencia de inspección no se localizó propaganda electoral diverso al

candidato registrado y aprobado por el Primer Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este órgano comicial, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y cientificos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **6/2005**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve **SUP-RAP-184/2013**, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, **únicamente tendrán valor indiciario**, pues deben tener una articulación, concatenación

y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los ciudadanos denunciados o el partido que los postuló, hayan colocado dichas lonas en los lugares que aduce el denunciante ya que la de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por los denunciados, y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos, ni mucho menos existió duplicidad de candidatos a diputado por un mismo partido político tal y como quedo acreditado con el acuerdo IMPEPAC/CDE1/05/2015, de fecha 28 de marzo del 2015 descrita con anterioridad

Por lo que, este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, los Ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil, entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte por el Partido Verde Ecologista de México, no se acreditan las manifestaciones aducidas por el Partido Acción Nacional, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México, los Ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil candidato en ese entonces a Diputado Local por el Primer Distrito Electoral, Cuernavaca, Norte por el Partido Verde Ecologista de México, no contravinieron lo dispuesto por el articulo 6 base 1,2 según se trate de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente así como los numerales 443 base 1 incisos a) y n) y 456 base 1, inciso a) fracción V de la ley antes citada ello ante la falta de elementos de probatorios que acreditaran el dicho del denunciante.

Por otra parte, este órgano comicial, aprecia que las pruebas técnicas del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los articulos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **21/2013**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".***

Por tal motivo, se considera que dichas pruebas constituyen ni indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante ya que de ser así se acreditarían fehaciente la responsabilidad, situación que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, se determina declarar **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas con anterioridad.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, base 1, 2; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, inciso a) y n); 456 numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, párrafo primero, 63, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10 párrafo tercero fracción I, 16, 38 párrafo primero, 39 fracción I, inciso a), numeral 5, 45, 48, 54 párrafo primero, 55 párrafos primero y segundo, 63 párrafo primero y 64

del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; se emite el siguiente:

A C U E R DO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Primer Consejo Distrital Electoral, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Primer Consejo Distrital Electoral; al Partido Verde Ecologista de México; en los domicilios precisados para tales efectos y por estrados a los ciudadanos Omar Barrera "N" y Francisco Sotelo Gil.

CUARTO. Publíquese el acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, siendo las diecinueve horas con tres minutos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE AL PUNTO NÚMERO SEIS Y ES LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**. LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE DICHO PROYECTO HA SIDO ENVIADO A LOS INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO. EN TAL VIRTUD ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA SOLICITA LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO CITADO Y ÚNICAMENTE DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PUNTO SEIS HA SIDO APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS: *ACUERDO IMPEPAC/253/2015 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. ACUERDO PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA INFUNDADA LA QUEJA MEDIANTE LA CUAL SE INSTAURÓ EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, INCOADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, EN LOS DOMICILIOS PRECISADOS PARA TALES EFECTOS. CUARTO.- PUBLÍQUESE EL ACUERDO APROBADO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.* ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR

SECRETARIO. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. QUIERO HACER MENCIÓN IGUALMENTE DEL CRITERIO RELEVANTE DE LA SENTENCIA SUP/RAV/184/2013, EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y ARGUMENTATIVA DEL PROYECTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTE CONSEJO. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. TIENE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DE MORENA". EL REPRESENTANTE DE MORENA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. BUENAS TARDES A TODOS. HACER UNA OBSERVACIÓN Y UNA SOLICITUD. PRIMERO ES EVIDENTE QUE EN EL DESAHOGO DE LAS PROBANZAS SOLAMENTE SE REALIZÓ UN COPIAR Y PEGAR, PORQUE EN TODAS COMETIERON EL MISMO ERROR QUE ES MENOR, PERO FINALMENTE ES EL MISMO, AL DECIR: -SIENDO TODO LO QUE SE ALCANZA LA APRECIAR DE LA MISMA-. ES UN CAMBIO NADA MÁS DE "LA", POR "A APRECIAR DE LA MISMA". POR OTRO LADO, ES CIERTO QUE LA IMPRESIÓN EN LA HOJA DIECISÉIS, ES CIERTO QUE LA IMPRESIÓN ES POCO LEGIBLE, PERO DICE AL ÚLTIMO: -ADEMÁS SE PUEDE APRECIAR LO QUE PARECE SER UNAS SOMBRILLAS (COMA), SIENDO TODO LO QUE SE ALCANZA LA APRECIAR DE LA MISMA-. COSA QUE ES MENTIRA. TENDRÍA QUE DECIR: -ADEMÁS SE PUEDE APRECIAR LO QUE PARECEN SER UNAS SOMBRILLAS, CON LA IMPRESIÓN DEL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-. PORQUE ESO SÍ SE ALCANZA APRECIAR EN LA FOTOGRAFÍA, AUNQUE ES POCO LEGIBLE LA FOTOGRAFÍA, SE VE PERFECTO EL LOGOTIPO DEL PRD. ESTÁ EN LA PÁGINA DIECISÉIS. ESO ES TODO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS. ¿ALGUIEN MÁS TIENE ALGÚN COMENTARIO? TIENE LA PALABRA EL CONSEJERO CARLOS". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, MUCHAS GRACIAS. CON RELACIÓN A LA MANIFESTACIÓN QUE HACE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA, ME PARECE QUE ACOMPAÑO LA PROPUESTA QUE HACE, EN EL SENTIDO DE QUE EN EFECTO, DE LA FOTOGRAFÍA QUE SE CONTIENE EN EL PROYECTO, SE APRECIA EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLÍTICO. ME PARECE QUE ÉSTE… ESTA ADICIÓN QUE EN SU CASO SE LLEGARA APROBAR COMO UNA INCORPORACIÓN O UNA ADICIÓN A ESTE PROYECTO, ME PARECE QUE EN EL FONDO NO CAMBIA SUSTANCIALMENTE EL SENTIDO DEL PROYECTO. SI TOMAMOS EN CONSIDERACIÓN LA BASE QUE LO MENCIONA EL PROPIO PROYECTO DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN ACTUAL, MEDIANTE EL CUAL CONTEMPLA QUE INCLUSO UNO DE LOS UTILITARIOS PERMISIBLES, DIGAMOS, EN TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA ELECTORAL, PUDIESEN SER LAS SOMBRILLAS ¿NO? ME PARECE QUE SÍ ES ADECUADA LA OBSERVACIÓN QUE HACE LA REPRESENTACIÓN DE MORENA. SIN EMBARGO, ME PARECE QUE NO AFECTA O TRASCIENDE EN EL SENTIDO DEL PROYECTO QUE SE ESTÁ PROPONIENDO EN ESTE ÓRGANO ELECTORAL. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS. EL CONSEJERO MEZA". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. JESÚS MEZA TELLO EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS PRESIDENTA. TAMBIÉN EN RELACIÓN AL COMENTARIO DEL REPRESENTANTE DE MORENA Y EL CONSEJERO CARLOS URIBE, NO COINCIDO YO EN LA MODIFICACIÓN,

PORQUE FINALMENTE NO PODEMOS MODIFICAR UN ACTA QUE YA ESTÁ, UNA ACTUACIÓN QUE FUE DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO. O SEA, ESTE DOCUMENTO SE TRANSCRIBE. ES DECIR, ESTE ERROR NO ES DEL ACUERDO QUE SE ESTÁ APROBANDO EL DÍA DE HOY, SINO DEL ACTA QUE EN SU MOMENTO SE LEVANTÓ PARA DESAHOGAR LA PRUEBA. NO COINCIDO YO CON EL TEMA DE MODIFICARLO EN EL ACUERDO. SERÍA CUANTO PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUY BIEN. ¿ESTARÍA DE ACUERDO EL CONSEJERO CARLOS?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "SÍ". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "¿EN QUE NO SE MODIFIQUÉ?". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: "TOTALMENTE DE ACUERDO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "¿SÍ? MUY BIEN. ¿ALGUIEN MÁS TIENE ALGÚN OTRO COMENTARIO? CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CON LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO CITADO POR EL CONSEJERO CARLOS URIBE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE **EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON ONCE MINUTOS, DE ESTE DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE". - - - - - - - - - - - - - - -**

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

ACUERDO IMPEPAC/CEE/253/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, ENTONCES CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; Y

A N TE C E D E N T E S

1. ***Inicio del proceso electoral local.*** El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. ***Presentación de escrito.*** Con fecha 02 de junio de 2015, el **Partido Político MORENA**, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal de dicha localidad, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación, se aprecia:

> [...]
> ...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 5, 98, 104, 459, 460, 464, 470 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 382, inciso a), 382 (sic), 383, 384, fracción XIV, 389, fracciones III, IV y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 65 y demás relativos y aplicables al Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado, comparezco ante esta Autoridad Electoral a promover

> Procedimiento Ordinario Sancionador, queja por Infracciones a diversas disposiciones en Materia Electoral, Solicitando se realice la Investigación correspondiente y con el auto de admisión del Procedimiento, se dicten las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, en contra de la candidata al cargo de Presidente Municipal, por el Partido de la Revolución Democrática, C. Gisela Raquel Mota Ocampo, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral, que viene regalando en cada evento político que realiza durante su campaña político electoral, lo cual es contraria a la Ley...
> [...]

3. ***Acuerdo de admisión.*** El 06 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/037/2015.**

4. ***Medida cautelar.*** En el acuerdo referido en el numeral que antecede la Comisión Temporal de Quejas, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Político MORENA, como se aprecia, a continuación:

> [...]
> **SEXTO.** Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, mediante escrito presentado ante este órgano comicial del día 02 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.
> [...]

5. ***Notificación personal.*** El 10 de junio del año en curso, se notificó a la parte denunciante, y por otra parte se emplazó a la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto del ciudadano **Arturo Álvarez Rogel**, representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de dicha localidad, por el referido instituto político, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

6. ***Contestación de imputaciones de la ciudadana denunciada.*** El 15 de junio de 2015, la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo y forma escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el **Partido Político MORENA**, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal.

7. ***Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.*** Con fecha 25 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual admitió y desechó las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley, en ese sentido se precisa que fue desechada la prueba aportada por el denunciante, referente a la **instrumental privada**, consistente en una sombrilla o paraguas, toda vez que no reunía los extremos previstos por el artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; así mismo, fue desechada la probanza aportada por la denunciada relativa a los **hechos notorios**, toda vez que no está contemplada como un medio de prueba idóneo de conformidad con el ordinal 37, del ordenamiento legal antes invocado. En ese sentido, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. ***Notificación personal.*** El 06 de julio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente seis, tanto al Partido Político MORENA, como a la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. ***Audiencia de pruebas y alegatos.*** Con fecha 08 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja;

así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

10. ***Notificación personal.*** De igual manera, el 11 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y de la ciudadana denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

11. ***Presentación de alegatos.*** Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, no manifestaron los alegatos que de su parte correspondían, lo que se acredita a fojas 086 y 087 del sumario en estudio.

12. ***Publicación en estrados.*** El 17 de julio del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes la preclusión de su derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó dicha publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

13. ***Turno a la Comisión Temporal de Quejas.*** De igual manera, el 21 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis,

discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. ***Aprobación de la Comisión.*** Con fecha 22 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas, instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. ***Requisitos de procedibilidad.*** Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a

su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. ***Legitimación y personería.*** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el Licenciado Ricardo Popoca González, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, por el Partido Político MORENA, y es quien promueve queja en contra de la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, a quien le atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 002 a la 011 del sumario en estudio.

IV. ***Causal de improcedencia y sobreseimiento.*** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y por tanto de análisis preferente, éste órgano comicial, advierte que la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, por su propio derecho y en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante su escrito de contestación de denuncia que obra a foja 055 del sumario bajo análisis aduce, lo siguiente:

> [...]
>
> CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO.
>
> Con fundamento en lo dispuesto por el diverso 56 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente y aplicable en el Estado de Morelos la queja presentada por el Partido MORENA deberá declararse improcedente en virtud de que, se actualizan los supuestos previstos en los numerales VII y VIII del artículo en comento, toda vez que los hechos expuestos por el quejoso a través de su

representante legal carecen de sustento, aunado a que no asume la carga de la prueba que le corresponde y el ofrecimiento de las pruebas que pretende desahogar no cumple con los extremos de los Artículos 38 y 40 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente y aplicable en el Estado de Morelos, por lo que en este orden de ideas habrá de declararse el sobreseimiento del presente procedimiento, en virtud de lo estipulado por la fracción I del mismo Artículo 56 a que se ha venido haciendo referencia, misma que textualmente señala que procederá el sobreseimiento cuando "Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior".- De igual manera es menester señalar que en materia electoral el procedimiento se rige de estricto derecho por lo que no resulta aplicable la suplencia en la deficiencia de los escritos presentados por las partes, haciendo hincapié que el recurrente omite dar cumplimiento, en el cuerpo del escrito que da origen a la presente queja a lo estipulado por los numerales IV, V y VI del artículo 48 del multireferido Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, al omitir señalar claramente los hechos en que se basa la información que refiere y al no aportar las pruebas que resulten necesarias, tal y como se hará valer en el cuerpo del presente escrito.
[...]

El énfasis es nuestro.

En esas circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, considera que las causales de improcedencia que aduce la ciudadana denunciada no se actualizan. En tal sentido, se procede a citar los artículos 38, 40, 48, fracciones IV, V, y VI, 56, fracciones VII y VIII, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que estipula, lo que a continuación se transcribe:

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el

que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 40. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 48. La queja podrá ser presentada por escrito o de forma oral, ante la Secretaría Ejecutiva o los órganos electorales del Instituto señalados en el presente reglamento. La queja que se presente por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionarlas que habrán de requerirse cuando el denunciante acredite que oportunamente las solicitó por escrito a la autoridad competente, y no le fueron entregadas, y

VI. Las pruebas deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos.

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:
VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y

VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.
[...]

El énfasis es propio.

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que el Procedimiento Ordinario Sancionador, interpuesto por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral

de Temixco, el ciudadano Ricardo Popoca González, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el ordinal 48, fracciones IV, V y VI, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque del análisis al mismo, se aprecia la narración expresa de los hechos que aduce el Partido Político recurrente; así como, las disposiciones legales que refiere fueron violadas, de igual modo, ofreció el material probatorio que consideró pertinente para acreditar su dicho, mismo que relaciono con todos y cada uno de los hechos de su escrito de queja, lo que se acredita a fojas 002 a la 009 del sumario en estudio.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, este Consejo Estatal Electoral, advierte que, el escrito de queja presentado por el Partido Político MORENA, que obra a fojas 002 a la 009 del expediente bajo análisis, reúne los requisitos previstos por el dispositivo 48, fracciones IV, V y VI, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en consecuencia, no se actualizan las causales de improcedencia previstas el en numeral 56, fracciones VII y VIII, del ordenamiento legal antes invocado, como lo refiere la denunciada. Máxime que, el instituto político impetrante ofreció el material probatorio atinente mediante su escrito inicial de queja, de conformidad con el artículo 38 del multicitado reglamento.

V. ***Procedencia de la queja.*** De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, aduce que la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en diversas colonias de la citada municipalidad, ha realizado actos de campaña y por conducto de su equipo, ha regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: ***"-paraguas o sombrillas-"***, los cuales aduce el denunciante

que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega se hizo principalmente el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo mediante el cual entregó dichos utilitarios ***"-paraguas o sombrillas-"***, a través de su equipo de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[1], 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**[2], de ahí que, éste requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto.

VI. ***Conceptos de Agravios.*** Mediante escrito de fecha 02 de junio del año en curso, el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VII. ***Litis.*** En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto por los artículos 209, numerales 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

[1] Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 19 de Noviembre del año 2014, mediante acuerdo **INE/CG263/2014**, adicionando las modificaciones respectivas a través del acuerdo **INE/CG350/2014**.

[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre del año 2011, relativa a la Industria del Plástico-Símbolos de identificación de Plásticos que cancela a la **NMX-E-232-CNCP-2005**, cuyo objetivo de ésta Norma Mexicana, es establecer los términos relacionados con el reciclado de plásticos, con el objeto deunificar la terminología empleada en esta área de la industria del plástico. Asimismo, esta recopilación de términos ha sido preparada para evitar la ocurrencia de más de un término dado al reciclado de plásticos y para evitar dar una doble significación en el caso de términos particulares.

Electorales, 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**, o por el contrario su conducta se encuentra apegada a derecho.

VIII. ***Estudio de fondo.*** El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Político MORENA, es que se sancione a la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que en diversas colonias de la citada municipalidad, ha realizado actos de campaña y por conducto de su equipo, ha regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: ***"-paraguas o sombrillas-"***, los cuales aduce el denunciante que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega se hizo principalmente el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo mediante el cual entregó dichos utilitarios ***"-paraguas o sombrillas-"***, a través de su equipo de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**.

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido Político MORENA, por conducto del

Licenciado Ricardo Popoca González, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 209.
[...]
2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 204.

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio

> directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y
> [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

De los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar **artículos promocionales utilitarios que no sean elaborados con material textil, por lo que se entenderá como dichos artículos utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye**. Los cuales, sólo podrán ser elaborados con material textil estos, pueden ser:

- Banderas
- Banderines
- Gorras
- Camisas
- Playeras
- Chalecos
- Chamarras
- Sombrillas
- Paraguas

De igual manera, queda prohibido entregar cualquier tipo de material que contenga **propaganda política o electoral** de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se **oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atientes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalué lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. **Análisis del caso concreto.**

El Partido Político MORENA, señala en su escrito de denuncia que la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en diversas colonias de la citada municipalidad, ha realizado actos de campaña y por conducto de su equipo, ha regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: ***"-paraguas o sombrillas-"***, los cuales aduce el denunciante que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega se hizo principalmente el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo mediante el cual entregó dichos utilitarios ***"-paraguas o sombrillas-"***, a través de su equipo de campaña, en contravención a lo dispuesto por los artículos 209, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, con la norma mexicana **NMX-E-232-CNCP-2011**.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, ofreció como medios de prueba, los siguientes:

> [...]
>
> **1.** Por cuanto a las **Documentales Técnicas**, consistentes en 5 fotografías, del día 27 de mayo de 2015, mismas que presumiblemente fueron tomadas en la Colonia Azteca, del municipio de Temixco, Morelos, la cual será desahogada en términos de ley.
>
> Ahora bien, para mejor proveer, ésta autoridad administrativa electoral, procederá a desahogar, la probanza en comento en los términos que a continuación se precisa:
>
> **1.** Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 1, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo algún lugar público, además al fondo una construcción, además se puede apreciar lo que parecen ser unas sombrillas, siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma.----------

2. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 2, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferentes edades, asimismo se aprecia que se encuentran en algún lugar público, además al fondo una construcción, además se puede observar lo que parecen ser unas sombrillas siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma.---

3. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 3, se procede a su desahogo en los siguientes términos:
   Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo se observa que se encuentran en algún lugar público, además se pueden observar lo que parecen ser unas sombrillas y al fondo una construcción, siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma.----------

4. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 4, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

   Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo algún lugar público, además se aprecian lo que parecen ser unas sombrillas y al fondo una construcción, siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma.

5. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 5, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

   Dicha impresión es poco legible, apreciándose al parecer diferentes personas de diferente edades, así mismo algún lugar público, además se pueden apreciar lo que parecen ser unas sombrillas y al fondo una construcción, siendo todo lo que se alcanza la apreciar de la misma

2. Por cuanto a la **Documental Técnica**, consistente en una impresión fotográfica, consistente en una fotografía, donde aparece una botella del cual se desconoce el materia del que está elaborada.
6. Por cuanto a la documental, consistente en la impresión fotográfica, relacionada con el número 6, se procede a su desahogo en los siguientes términos:

Dicha impresión fotográfica es poco legible, a través de la cual se puede apreciar una botella transparente de la cual no se puede determinar que es lo que contiene, además se puede apreciar una etiqueta con la foto de una persona aparentemente de sexo femenino, asimismo se aprecia unas letras negras de la cual no se puede determinar qué es lo que manifiestan.

2. (sic) Por cuanto a la **Presuncional**, en todo lo que obre en el presente expediente.

3. (sic) Por cuanto a la **Instrumental de Actuaciones**, lo que resulte de todo lo actuado con la denuncia presentada.
[...]

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante su respectivo escrito de contestación de denuncia que obran a fojas 054 a la 058 del sumario en estudio, señaló en esencia, lo siguiente:

> [...]
>
> 5.- ES TOTALMENTE FALSO lo narrado en el correlativo que se contesta, en virtud de que <u>es falso que la suscrita o gente de mi equipo de campaña haya regalado el utilitario a que hace referencia el quejoso durante mis actos de campaña y siendo de igual forma falso que en la fecha y lugar que hace referencia el quejoso se haya entregado por parte de la suscrita tal utilitario</u>, carga de la prueba que en su momento deberá ser asumida por el quejoso, al ser negada categóricamente por la suscrita.
>
> POR LO QUE HACE AL AGRAVIO:
>
> ÚNICO.- Es totalmente falso que se cause agravio alguno al quejoso y/o al partido que representa, en virtud de ser igualmente falso que la suscrita haya realizado la entrega de propaganda no autorizada durante los actos de campaña que en su momento realice, <u>de igual forma cabe señalar y destacar que en momento alguno he violentado ninguna de las normatividades electorales</u>, como pretende hacerlo valer el quejoso, manifestando bajo protesta de decir verdad que todos y cada uno de los artículos que formaron parte de la campaña realizada en el período comprendido para tal efecto cumplieron con las especificaciones requeridas por la Ley.
>
> <u>Se desprenden las contradicciones en que incurre el quejoso, primero al referir que el utilitario que nos ocupa fue entregado por la suscrita y después al señalar que el mismo fue entregado por personas de mi equipo de</u>

> campaña. Po lo que asumiendo la carga de la prueba que le corresponde deberá acreditar el quejoso que en el día, lugar y hora que refiere se entrego (sic) el multireferido (sic) utilitario y que fue entregado por la suscrita y por mi equipo de campaña, señalando que dicha situación no se acredita con la documental técnica que allega a su escrito de queja, puesto que esta deja en estado de indefensa a la suscrita, debido a que carece de datos que permitan identificar la fecha, lugar, municipio y calle en que fue tomada.
>
> Respecto a las tablas que inserta el quejoso relativos a las norma MMX/E/232CNP/2015 las mismas carecen de los elementos necesarios para ser tomadas en cuenta en el presente procedimiento en virtud de no se encuentran (sic) adminiculadas ni sustentadas con algún otro elemento probatorio que permita otorgarles valor probatorio alguno.
> [...]

El énfasis es nuestro.

En ese orden de ideas, el ***"Diccionario de la Real Academia Española"***, define la palabra textil de la manera, siguiente:

Textil.

(Del lat. textilis).

1. Adj. Dicho de una materia: Capaz de reducirse a hilos y ser tejida. U. t. c. s.

2. Adj. Perteneciente o relativo a los tejidos.

En ese tenor, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas aportadas por el Partido Político MORENA, que obran a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no se acredita de manera indubitable que en diversas colonias del Municipio de Temixco, la ciudadana denunciada, por conducto de su equipo de campaña, haya regalado productos utilitarios que no fueron elaborados con material textil, es decir, un producto de propaganda electoral conocido como: ***"-paraguas o sombrillas-"***, los cuales aduce el denunciante que fueron elaborados con material sintético y no textil, y que dicha entrega de ***"-paraguas o sombrillas-"***, se hizo principalmente el

27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, durante un mitin de proselitismo, a través de su equipo de campaña, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los orinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ello es así, porque del material probatorio que obra en la instrumental de actuaciones, no se aprecia ***(-ningún elemento de prueba especializado-)*** que haga presumir que los supuestos ***"-paraguas o sombrillas-"***, que presuntamente fueron entregados a los habitantes del Municipio de Temixco, Morelos, por la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, entonces candidata a Presidenta Municipal en el Municipio de Temixco, Morelos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, o en su caso, por su equipo de campaña, no fueron elaborados con material textil, como lo afirma el Partido Político MORENA, mediante su escrito primigenio de queja que obra a foja 002 a la 011 del sumario en estudio.

Ante tal situación, las probanzas que obran en la instrumental de actuaciones a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no generan certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, frente a los hechos que se pretendían acreditar, es decir, ***-la ejecución de la conducta que se le atribuye a la denunciada, o en su caso, a su equipo de campaña-***, como lo es, el haber regalado durante su campaña electoral, a los habitantes del Municipio de Temixco, ***"-paraguas o***

sombrillas-" sin que éstos, fueran elaborados por material textil como lo prevé la normatividad electoral vigente, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su escrito primigenio. Máxime que, si el denunciante omite acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entonces sus manifestaciones no quedan acreditadas de manera plena, es decir, su queja carece de material probatorio suficiente, para tener por ciertos los hechos que aduce el Partido Político MORENA. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia **16/2011**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".*

Además de que, las pruebas técnicas aportadas por el Partido Político MORENA, que obran a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no se encuentran adminiculadas con otros medios probatorios que den certeza sobre la veracidad de los hechos, lugares, o en su caso que los supuestos objetos ***(-material utilitario denominado paraguas o sombrillas-)*** hayan sido entregados por la ciudadana **Gisela Raquel Mota Ocampo**, o su equipo de campaña, en diferentes colonias del Municipio de Temixco; así como, tampoco queda acreditado que el 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde la denunciada, o en su defecto que su equipo de campaña, hayan regalado material utilitario como lo son: ***"-paraguas o sombrillas-"***, y menos aún que las mismas, hayan sido elaboradas con material sintético y no textil, toda vez que de la instrumental de actuaciones no obran probanzas especializadas suficientes, aptas e idóneas, que hagan presumir la veracidad de las manifestaciones que formula el instituto político denunciante. Máxime que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

expediente SUP-REP-402/2015, en el que sostiene que existen pruebas que requieren necesariamente de conocimientos especializados, respecto de una ciencia o arte; así como de la pericia o habilidad para el uso de determinados procedimientos, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el denunciante **única y exclusivamente** aportó probanzas técnicas, consistentes en fotografías, a las cuales se le concede valor indiciario, y en tal sentido, impiden acreditar de manera plena la contravención a la normatividad electoral vigente que alude el denunciante, y menos aún la trasgresión a la norma mexicana identificada con la clave NMX-E-232-CNCP-2011, cuyo objetivo es establecer los términos relacionados con el reciclado de plásticos, para facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o aprovechamiento.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido Político MORENA, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **6/2005**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve **SUP-RAP-184/2013**, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, **únicamente tendrán valor indiciario**, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JRC-041/99**, **SUP-JRC-050/2003** y **SUP-RAP-64/2007**, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -***ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido***- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2014**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y

presión, y en ese sentido, el *"Diccionario de la Real Academia Española"*, las define de la manera, siguiente:

Indicio.

(Del lat. indicium).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

Presión.

(Del lat. pressionis).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que la ciudadana denunciada, el partido que la postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficientes e idóneos que hagan presumir que la denunciada en diferentes colonias del Municipio de Temixco, y que principalmente el día 27 de mayo del año en curso, en la colonia azteca, en la glorieta denominada "el mirador", sin número en la vía pública, aproximadamente entre las 6:00 y 7:30 de la tarde, hayan regalado material utilitario como lo son: ***"-paraguas o sombrillas-"***, y menos aún que las mismas, hayan sido elaboradas con material sintético y no textil, como lo aduce el denunciante, con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que

lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que adminiculados entre sí, pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, toda vez que las probanzas que obran a fojas 010 a la 011 del sumario en estudio, constituyen pruebas aisladas, de ahí que, sean insuficientes por sí mismas, para acreditar las trasgresiones a la normatividad electoral que refiere el denunciante.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran a fojas 010 y 011 del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Político MORENA, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **21/2013**, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".***

De todo lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, son insuficientes para atribuirle a la ciudadana denunciada, o en su caso, a su equipo a su equipo de campaña, las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, el haber regalado durante su campaña electoral, a los habitantes del Municipio de Temixco, ***"-paraguas o sombrillas-"*** sin que éstas, fueran elaborados por material textil como lo prevé la normatividad electoral vigente, de ahí que, que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener

por acreditadas las manifestaciones que formuló el instituto político denunciante, mediante su escrito primigenio de queja que obra a fojas 002 a la 011 del sumario en estudio.

Por último, cabe destacar que éste Consejo Estatal Electoral, asumió identidad de criterios en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, identificados con los números **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/009/2015**, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/010/2015**, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/015/2015**, **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/016/2015** y **IMPEPAC/CEE/CQ/POS/017/2015**.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido Político MORENA, por conducto del Licenciado Ricardo Popoca González, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos.

De lo expuesto y con fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2, 3, 4 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 204, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracciones I y VIII, 364, párrafos primero y tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 16, párrafo segundo, 20, párrafos primero y tercero, 37, 38, 39, 40, 44, párrafo tercero, 45, 48, fracciones IV, V, y VI, 55, 56, fracciones VII y VIII, 60, 61, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Político MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en términos del considerando **octavo** del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Político MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, y a la ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintitrés de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecinueve horas con once minutos.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA". -
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON DOCE MINUTOS, DE ESTE DÍA JUEVES VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MUCHAS GRACIAS Y BUENAS TARDES". -
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. - - - - -

LA CONSEJERA PRESIDENTA **EL SECRETARIO EJECUTIVO**

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA **LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ**

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN **DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ**

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ **DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO**

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ
MORENA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA **23** DE **JULIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HAGO CONSTAR QUE SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN LA CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, DE LA COLONIA LAS PALMAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LIC. EVERARDO VILLASEÑOR GONZÁLEZ; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ. DOY FE. -

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE AL VERIFICARSE LA NO EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO SOLICITA SE LEVANTE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TIEMPO DE QUE CONVOCA EN SEGUNDA CONVOCATORIA A SESIÓN DE CONSEJO A CELEBRARSE DENTRO DE LOS PRÓXIMOS CINCO MINUTOS, CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- DOY FE.- LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MORELOS; ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 6, INCISO K) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - - - - - - - - - - - - -